

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Los criterios de oportunidad y el delito de
agresiones contra las mujeres o integrantes
del grupo familiar**

Vladimir Milton Briceño Yupanqui
Misael Edwin Larzo Guerreros

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2021

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Asesor

Mg. Lucio Amado Picón

Dedicatoria

A nuestros queridos padres por su apoyo incondicional.

Reconocimiento

Especial reconocimiento merece nuestro asesor - Mg. Lucio Amado Picón - por la orientación y supervisión continua al desarrollo de la presente tesis. Asimismo, especial reconocimiento y gratitud merece la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental de Huancayo por acogernos en sus aulas y aportar en nuestra formación profesional.

Índice

Asesor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Reconocimiento	iv
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Gráficos	x
Resumen	xi
Abstract.....	xii
Introducción	xiii
Capítulo I Planteamiento del Estudio	15
1.1. Justificación del estudio.....	15
1.2. Formulación del problema	18
1.2.1. Problema General.....	19
1.2.2. Problemas Específicos.	19
1.3. Antecedentes relacionados con el tema	19
1.3.1. Antecedentes a nivel regional.	20
1.3.2. Antecedentes a nivel nacional.	20
1.3.3. Antecedentes a nivel internacional.....	22
1.4. Objetivos: General y Específicos.....	24
1.4.1. Objetivo General.....	24
1.4.2. Objetivos Específicos.....	24
A. Objetivo específico 1	24
B. Objetivo específico 2	24
C. Objetivo específico 3	24
D. Objetivo específico 4	25
1.5. Importancia del estudio	25
1.6. Factibilidad del estudio	25
1.7. Limitaciones del estudio	26
Capítulo II Marco Teórico.....	27
2.1. Bases teóricas relacionadas con el tema.....	27
2.1.1. El criterio de oportunidad.	27
2.1.2. El acuerdo reparatorio.	27

A.	Definición.....	28
B.	Procedencia.	29
C.	Trámite procesal.....	31
D.	Referencias a la Recomendación 58. C) de la CEDAW; el Acuerdo Plenario 9 – 2019; y el artículo 25° de la Ley N° 30364.	35
2.1.3.	El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	37
A.	Tipicidad objetiva.....	37
B.	Tipicidad subjetiva.....	39
C.	Penalidad.	40
2.2.	Definición de términos usados.....	42
2.2.1.	Estado constitucional de derecho: constitucionalización del derecho penal.	42
2.2.2.	Principio de legalidad.....	43
2.2.3.	Principio de lesividad.	45
2.2.4.	Principio de economía y celeridad procesal.	47
2.2.5.	Populismo punitivo.....	48
2.3.	Hipótesis: general y específicos 49	49
2.3.1.	Hipótesis General.	49
2.3.2.	Hipótesis Específicas.....	49
A.	Hipótesis específica 1.....	49
B.	Hipótesis específica 2.....	49
C.	Hipótesis específica 3.....	49
D.	Hipótesis específica 4.....	50
2.4.	Variables 50	50
Capítulo III Metodología de la Investigación.....		52
3.1.	Enfoque de investigación 52	52
3.2.	Diseño y esquema de investigación 52	52
3.3.	Tipo y nivel de investigación..... 53	53
3.3.1.	Tipo de investigación. 53	53
3.3.2.	Nivel de investigación. 53	53
3.4.	Método de investigación..... 53	53

3.5. Población y muestra	54
3.5.1. Población.....	54
3.5.2. Muestra.....	54
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
3.7. Procedimiento para la recolección de datos	54
3.8. Técnicas de procedimiento y análisis de datos.....	55
Capítulo IV Resultados y Análisis de Resultados	56
4.1. Análisis de resultados.....	56
4.1.1. Medida alternativa del proceso penal.....	56
4.1.2. Acuerdo reparatorio.	58
4.1.3. Principio de lesividad.	60
4.1.4. Principio de economía y celeridad procesal.	61
4.2. 4.2. El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar 64	
4.2.1. Delito regulado en el art 122° - B de CP	64
4.2.2. Doble Comportamiento delictivo.	65
4.2.3. Dos tipos de lesiones.....	67
4.3. Contrastación de hipótesis	69
4.3.1. Hipótesis General	69
4.3.2. Hipótesis específica 01	71
4.3.3. Hipótesis específica 02	73
4.3.4. Hipótesis específica 03	75
4.3.5. Hipótesis específica 04	77
Conclusiones	80
Recomendaciones	82
Referencias Bibliográficas.....	84
Anexos.....	88
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	88

Índice de Tablas

Tabla 1 Variables.....	50
Tabla 2 Se dispuso la apertura de la investigación preliminar.....	56
Tabla 3 Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento.....	57
Tabla 4 Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio	58
Tabla 5 Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio.....	59
Tabla 6 Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal	60
Tabla 7 Se evitó un requerimiento de acusación directa.....	61
Tabla 8 Se evitó la incoación de proceso inmediato	62
Tabla 9 Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria.....	63
Tabla 10 Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.....	64
Tabla 11 Se calificó el hecho como delito contra las mujeres	65
Tabla 12 Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar.	66
Tabla 13 Se tratan de lesiones físicas	67
Tabla 14 Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales.....	68
Tabla 15 El criterio de oportunidad*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	70
Tabla 16 Variable Independiente - Dependiente	70
Tabla 17 Pruebas de Chi cuadrado	70
Tabla 18 Decisión estadística	71
Tabla 19 Dimensión 1 – Variable Dependiente.....	72
Tabla 20 Medida alternativa del proceso penal*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	72
Tabla 21 Pruebas de Chi cuadrado	72
Tabla 22 Decisión estadística	73
Tabla 23 Dimensión 3 – Variable Dependiente.....	74
Tabla 24 Acuerdo reparatorio *El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	74
Tabla 25 Pruebas de chi-cuadrado	74

Tabla 26 Decisión estadística	75
Tabla 27 Dimensión 4 – Variable Dependiente	76
Tabla 28 Principio de lesividad*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	76
Tabla 29 Pruebas de chi-cuadrado	76
Tabla 30 Decisión estadística	77
Tabla 31 Dimensión 5 – Variable Dependiente	78
Tabla 32 Principio de economía y celeridad procesal *El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.....	78
Tabla 33 Pruebas de chi-cuadrado	79
Tabla 34 Decisión estadística	79

Índice de Gráficos

Gráfico 1. Se dispuso la apertura de la investigación preliminar	56
Gráfico 2. Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento	57
Gráfico 3. Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio	58
Gráfico 4. Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio	59
Gráfico 5. Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal	60
Gráfico 6. Se evitó un requerimiento de acusación directa	61
Gráfico 7. Se evitó la incoación de proceso inmediato	62
Gráfico 8. Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria	63
Gráfico 9. Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	64
Gráfico 10. Se calificó el hecho como delito contra las mujeres	65
Gráfico 11. Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar	66
Gráfico 12. Se tratan de lesiones físicas	67
Gráfico 13. Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales	68

Resumen

La situación problemática que en adelante se expone, ha dado origen al siguiente tema de investigación: el criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres y de los integrantes del grupo familiar. A partir de ello, en el siguiente trabajo de investigación se analizarán las instituciones penales procesales y dogmáticas del criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para cuyo fin partimos por plantear como *problema general*: ¿Qué relación existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018? A partir de ello, desarrollamos, como *objetivo general*: describir la relación que existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018; para luego plantear como *hipótesis* el factum de que existe una relación hipotética entre el criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018. Asimismo, desarrollamos el *marco teórico* (bases teóricas y definición de términos usados) y la *metodología*, en cuyo extremo se tuvo como *enfoque* el “cuantitativo”, *nivel* de investigación el “explicativo - correlacional”, como *tipo* de investigación el “aplicado”, como *diseño* de investigación el “no experimental transeccional – correlacional” y se utilizaron como *técnicas e instrumentos* el “análisis de documentos y la matriz de análisis”. Bajo dicho norte, *los resultados* y, su correspondiente *discusión*, arrojaron que del total de carpetas fiscales tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma durante el año 2018, se tiene que en el 44% de carpetas fiscales sí se dispusieron la aplicación del criterio de oportunidad - acuerdo reparatorio - por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Abstract

The problematic situation that hereafter is exposed, has given rise to the following research topic: the criteria of opportunity and the crime of aggressions against women and members of the family group. Based on this, the following investigative work will analyze the procedural and dogmatic criminal institutions of the criteria of opportunity and the crime of aggressions against women and the members of the family group, for which purpose we start by posing as a general problem: Is there a relationship between the criteria of opportunity and its application in the crime of aggressions against women or members of the family group in the Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Tarma, 2018? From this, we develop, as a general objective: to describe the relationship between the criteria of opportunity and its application in the crime of aggressions against women and members of the family group in the Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Tarma, 2018; and then hypothesize the fact that there is a relationship between the criteria of opportunity and the crime of aggressions against women or members of the family group in the Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Tarma, 2018. We also develop the theoretical framework (theoretical bases and definition of terms used) and the methodology, at whose end the "quantitative" approach was taken, the "explanatory-correlational" level of research was used, the "applied" type of research was used, the "non-experimental transectional research - correlational" and the "document analysis and analysis matrix" were used as techniques and instruments. Under this north, the results and, their corresponding discussion, showed that of the total fiscal files processed in the Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Tarma during the year 2018, it is had that in 44% of fiscal folders the application of the Opportunity criteria - reparatory agreement - for the crime of aggressions against women or members of the family group.

Introducción

El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, es uno de aquellos ilícitos penales que a la fecha ha ocupado nuestra atención debido a que es discutible por el hecho de que genera una considerable sobrecarga procesal en las fiscalías y juzgados penales, al punto, incluso, de llevar a crear, en algunos distritos judiciales, fiscalías especializadas en delitos vinculados a la violencia familiar. Entendemos que la preocupación Estatal se basa en los altos índices de violencia familiar que se advierten a nivel nacional y regional, los mismos que se cuantifican por la gran cantidad de casos penales que ingresan, para su calificación y apertura, a los diversos despachos fiscales; sin embargo, consideramos necesario que su tratamiento procesal debería seguir un camino distinto a efectos de su oportuna solución.

En tal sentido, un factor importante que motiva nuestra preocupación es el hecho de evaluar jurídicamente la posibilidad de que en los casos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se valore la posibilidad de aplicar medidas alternativas al proceso como el criterio de oportunidad - dentro del cual encontramos al acuerdo reparatorio - el mismo que, de ser positivo, influiría en el descongestionamiento procesal y en la rápida atención a la víctima a través del cumplimiento oportuno de la reparación civil. Así, lo que pretendemos justificar es la procedibilidad del criterio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal. A dicha posición coadyuva la posibilidad de descongestionar los despachos fiscales y, consecuentemente, los despachos judiciales, el pronto cumplimiento de la reparación civil a favor de la víctima y evitar generar gastos innecesarios al estado en la atención que por cada caso se le brinda cuando se pretende seguir todo el trámite procesal por el referido delito.

A tal razón, este congestionamiento procesal en los despachos fiscales y, seguramente, en los pasillos judiciales, requiere de pronta solución práctica, a

efectos de no originar una debacle en el sistema de administración de justicia; solución que pasa, a juicio de los Tesistas, por la valoración del criterio de oportunidad, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Penal, en relación a los delitos de “agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, el mismo que se encuentra autorizado, en su aplicación, por el principio de legalidad, lesividad, economía y celeridad procesal, y la interpretación restrictiva del mismo; los cuales, en conjunto, coadyuvaran al descongestionamiento procesal en los despachos fiscales y judiciales.

En consecuencia, considerando criterios temporo – espaciales y los altos índices de violencia familiar que dan origen al delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, hemos creído conveniente tratar este problema considerando como aspectos temporo – espaciales la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma durante el año 2018, a efectos de verificar cual es el trámite que se le da a este tipo de delitos y, sobre todo, si viene aplicando el criterio de oportunidad – acuerdo reparatorio - para su resolución temprana y oportuna. Asimismo, a efectos de su mejor entendimiento haremos un estudio, en paralelo, de las diversas posturas que se han creado en el contexto jurisprudencial, para defender o refutar su procedibilidad.

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Justificación del estudio

Es de conocimiento de los profesionales del derecho que, a la fecha, el aumento de la criminalidad provoca una sobrecarga procesal dentro del sistema de administración de justicia, haciendo de su descongestión una tarea sumamente difícil para el actual sistema penal, al cual se suma la falta de eficacia y celeridad en nuestro sistema procesal penal. En tal contexto, a efectos de arribar a una simplificación procesal e ir disminuyendo, progresivamente, este problema, se posibilitaron espacios normativos a los denominados **criterios de oportunidad**, considerados como medidas alternativas cuyo fundamento de regulación es la ausencia del reproche penal - pretensión penal - en mérito al acuerdo conciliatorio entre el agraviado e imputado a fines del resarcimiento del daño – pretensión civil. Por lo tanto, es a este grupo de medidas alternativas al cual pertenece el acuerdo reparatorio, el mismo que será objeto de análisis en la presente investigación.

El **acuerdo reparatorio** encuentra su espacio de regulación en *el artículo 2° del Código Procesal Penal (en adelante CPP)*, el cual a fines de su mejor comprensión también se encuentra regulado en el *Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio (en adelante RAPOAR)*. La posibilidad de aplicación de la referida medida alternativa se encuentra circunscrito a los supuestos de procedencia que se regulan en el artículo 2° de la referida norma adjetiva y en los artículos 6°, 8° y 9° del RAPOAR. Así, a efectos de la presente investigación y relacionado con la procedibilidad del criterio de oportunidad, surge la pregunta *¿es posible o no aplicar el criterio de oportunidad - acuerdo reparatorio - en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el cual se encuentra taxativamente estipulado en el artículo 122-B del CP?*

Es importante señalar, previo a emitir una respuesta a la pregunta formulada, que el delito objeto de análisis ha tenido diversas modificaciones - respecto al *nomen iuris* – y sobre todo incorporaciones en relación a sus componentes objetivos y consecuencias jurídicas, tal y conforme se advierte del marco histórico del presente trabajo de investigación. Ello (las incorporaciones) trajo como consecuencia una *sobrecarga procesal* en las fiscalías y juzgados penales, pues según datos estadísticos al año 2016 se han recibido, en el Departamento de Junín, 6.638 denuncias (Ver. Anuario estadístico de la PNP 2016), y a nivel nacional, 164.488 denuncias por el delito *in examine*, datos que para los años siguientes, en el peor de los casos, mantendrán la misma cantidad, aunque sabemos que ello sigue siendo una quimera, pues las denuncias por el referido delito van en aumento, trayendo como consecuencia una mayor saturación a la ya saturada carga procesal en los despachos fiscales y judiciales, los cuales incrementan a su vez *gastos estatales* en el sistema de administración de justicia.

En tal contexto, urge, con argumentos sólidos, resolver el problema antes planteado, esto es, si es o no posible aplicar el criterio de oportunidad (acuerdo reparatorio) en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a efectos de su inmediata solución. Para los suscritos, por lo pronto, sí es procedente la aplicación del criterio de oportunidad en el delito concreto (acuerdo reparatorio).

En relación con el **acuerdo reparatorio**, consideramos que sí es procedente su aplicación, siempre y cuando no se adviertan supuestos de inaplicación como: sólo será posible su aplicación en una sola oportunidad (*agente primario*), siempre y cuando el sujeto activo *no cuente con antecedentes penales y tampoco cuente con antecedentes de aplicación del principio de oportunidad*, además de existir un *acuerdo en el tema de la pretensión civil* (reparación civil).

Asimismo, el acuerdo reparatorio se encuentra prevista en el **artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal**, el cual prescribe que procederá un acuerdo

reparatorio (entre otros delitos) para el delito previsto y sancionado en el **artículo 122° del Código Penal**. Ahora, si bien en el presente caso nos encontramos ante la comisión de un delito de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el **artículo 122-B del Código Penal**, el cual se trataría evidentemente de otro artículo y de un delito penal especial; sin embargo, **si observamos el artículo 122° del citado Código Adjetivo (en donde si resulta procedente el acuerdo reparatorio), verificamos que éste artículo en su numeral 3 literales c) y e), regula en específico el delito de lesiones leves por violencia familiar**; por tanto, realizando una **interpretación extensiva de la citada norma penal**, prevista en el **artículo VII inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, el cual reza que este tipo de interpretación está prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, se debe afirmar que **es procedente aplicar un acuerdo reparatorio en casos de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar**.

No obstante, pese a las condiciones procesales que autorizan su aplicación, en los despachos judiciales y fiscales los casos por “agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar” recorren el camino de la formalización de la investigación preparatoria, la acusación directa e, incluso, la incoación del proceso inmediato - en caso los hechos revistan el carácter de delito flagrante -, no advirtiéndose, ni siquiera remotamente, la posibilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad frente a este tipo de delitos, bajo argumentos, vinculados con un populismo punitivo/criminalidad mediática, ajenos a todo tipo de interpretación razonable conforme a la naturaleza real del derecho penal y la utilización de la sanción penal – privación de la libertad - como último instrumento de reproche penal.

En tal sentido, si bien existen contados Plenos Jurisdiccionales Distritales que adoptaron la aplicación de criterios de oportunidad en el delito *en comento* (v. gr. Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Callao - 2018), existen otros que prefieren no pronunciarse al respecto (V. gr. Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa – 2018), y otros que no aceptan su

aplicación (Distrito Judicial de Cajamarca). A tal razón, siendo evidente una inseguridad jurídica, esta situación problemática debe ser objeto de análisis, ya que inaplicar un criterio de oportunidad – acuerdo reparatorio - bajo el argumento de una “independencia de criterio” -como los sostienen en todos los distritos fiscales y judiciales a nivel nacional- y contradiciendo el **principio de legalidad, lesividad (mínima), proporcionalidad, y economía y celeridad procesal**, podría configurar una arbitrariedad de parte de los agentes secundarios que conforman el sistema penal, máxime si está de por medio una posible privación de derechos fundamentales, ante cuya situación sólo es posible una *interpretación restrictiva in bonam partem*.

En tal sentido, en la presente investigación, nos ocuparemos exclusivamente de “qué relación existe entre el criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018”, a efectos de verificar cual es el trámite que se le da a este tipo de delitos y, sobre todo, si vienen aplicando el criterio de oportunidad para su resolución temprana y oportuna, **considerando como base normativa, a fines del presente trabajo de investigación, el primer párrafo del artículo 122 – B del CP**.

1.2. Formulación del problema

Considerando los argumentos expuestos en la “justificación del estudio”, hemos decidido formular el siguiente problema general: *¿Qué relación existe entre el criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018?* En tal sentido, entiéndase, a efectos del presente trabajo de investigación, que la relación a la que hacemos referencia es si existe una “relación categórica, hipotética o disyuntiva”. Hecho esta aclaración, sobre el cual girará la presente investigación, cabe extraer las preguntas y formularlas de la siguiente manera:

1.2.1. Problema General.

PG: ¿Qué relación existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018?

1.2.2. Problemas Específicos.

Pe1: ¿Qué relación existe entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Pe2: ¿Qué relación existe relación entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Pe3: ¿Qué relación existe entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Pe4: ¿Qué relación existe entre el principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

1.3. Antecedentes relacionados con el tema

En relación a los antecedentes del problema o investigaciones relacionadas con el tema podemos señalar que luego de haber recurrido a las bibliotecas, tesitecas y hemerotecas de las principales universidades del país, así como a la información que reposa en páginas de internet de universidades extranjeras (cybertesis), no se han encontrado trabajos de investigación que guarden relación *directa* con el problema planteado, más aun dentro del contexto regional; sin embargo, existen fuentes de investigación que se vinculan parcialmente con el problema de investigación, debido a que se relacionan con alguna de las variables, tal y conforme se proceden a enumerar a continuación:

1.3.1. Antecedentes a nivel regional.

Respecto a las investigaciones hechas a nivel regional, no fue posible ubicar investigaciones que guarden relación directa con el proyecto que aquí se investiga, pese a la persistencia en su búsqueda en las tesitecas y hemerotecas de las principales universidades de la región, así como la información que reposa en páginas de internet de dichas universidades; no obstante, seguiremos persistiendo en su búsqueda.

1.3.2. Antecedentes a nivel nacional.

A. AMBROCIO BARRIOS, Florencia (2018). “La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017”. Tesis para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho, Mención en Ciencias Penales, en la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

En esta tesis, la autora concluye que: “[...] 1. Se establece el grado de medida entre la escasa dañosidad a la víctima, que influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio y con ello se pudo llegar a obtener los resultados mediante el uso de técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, la cual se ha comprobado la hipótesis principal, con el respaldo empírico que los operadores jurídicos han brindado, al afirmar que, la escasa dañosidad a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio. 2. En cuanto a nuestro primer objetivo específico, es que busca establecer el grado de medida entre la escasa dañosidad física a la víctima influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio, para tal efecto, la primera hipótesis específica, ha contado con respaldo empírico en los operadores jurídicos, en el sentido que afirman que la escasa dañosidad física a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio. 3. Nuestro segundo objetivo específico, en la presente

investigación fue la de establecer el grado de medida entre la escasa dañosidad psicológica a la víctima influye en la aplicación de un acuerdo reparatorio, mediante análisis documental y encuestas, y estando a ello hemos obtenido los resultados mediante que de las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, han comprobado la segunda hipótesis específica, toda vez que los operadores jurídicos han brindado respaldo empírico, al afirmar que, la escasa dañosidad psicológica a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio [...]”

- B. ZALDIVAR URTEAGA, María de los Ángeles (2015). “Fundamentos jurídicos sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca”. Tesis para obtener el Grado de Magíster en Derecho Penal y Criminología en la Escuela de Pos Grado de la Universidad Privada Antonio Guillermo de Cajamarca.

En esta tesis, el autor llega a la siguiente conclusión: “[...] Los fundamentos jurídicos y sociales que permiten aplicar el Acuerdo Reparatorio son principalmente el mantenimiento del vínculo familiar, los errores recíprocos contributivos al hecho causal; y, las diferencias en los caracteres y compromiso de cambio futuro. 2. El principal mecanismo de solución en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca es la aplicación del Acuerdo Reparatorio. 3. Aplicar el Acuerdo Reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, es el principal mecanismo de solución que va ayudar a mejorar la utilización de recursos humanos y materiales. En el proceso penal, la víctima tiene una posibilidad de acción

determinante, la existencia del acuerdo voluntario entre estos involucrados, por lo que un procedimiento legal que no comprometa elevados costos y ayude en la solución de casos de violencia familiar va a ser necesario. 4. Se propone modificar el artículo 122 del Código Penal, incrementándolo e incluyéndolo en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal Penal vigente, que establece la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122, 122- B, del Código Penal [...]”

1.3.3. Antecedentes a nivel internacional.

- A. SILVA ALARCÓN, Doris Mable (2017). “Convenio 169 de la OIT y los acuerdos reparatorios en delitos de violencia familiar”. Tesis para obtener el Grado de Magíster en Derecho Penal en la Escuela de Pos Grado de la Universidad de Chile.

En esta tesis, la autora arriba a la siguiente conclusión: “[...] La ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas, estableciendo que es deber del Estado adoptar las medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia. Por su parte del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes tiene por objeto reconocer y respetar los derechos de las personas indígenas, en una dimensión colectiva, en distintos ámbitos, incluido el sistema penal de represión de delitos, reconociendo y conservando su identidad y patrimonio cultural... De lo anterior es posible concluir que el reconocimiento y la aplicación de las normas del Convenio no debieran llevar a vulnerar las normas del derecho interno referidas a la prohibición de los acuerdos reparatorios en violencia intrafamiliar. Lo que ha ocurrido en los hechos es una errada interpretación de las normas del Convenio por parte de

la Defensoría, a objeto de favorecer a los imputados, bajo el presupuesto de la existencia de una forma de resolver los conflictos por parte de los indígenas, que no es tal, y que los jueces han dado por acreditada como hecho público y notorio. En este sentido es posible señalar que así como no puede invocarse el derecho interno para desconocer las costumbres de los pueblos indígenas y vulnerar sus derechos humanos, tampoco el derecho de los pueblos originarios puede ser justificación para la violación de los mismos. Las mujeres mapuche necesitan que sus derechos sean reconocidos de manera integral, específica y conjunta, considerando que ellas tienen una doble calidad tanto como mujeres y como indígenas, de manera que la solución a la controversia no está dada por la prevalencia de un sistema sobre otro, sino teniendo en cuenta una perspectiva de género y culturalmente sensible, que garantice el derecho de acceso a la justicia sin discriminación a las mujeres indígenas y que tome en consideración las distintas identidades y formas de dominación y exclusión que operan en sus vidas. Finalmente es preciso señalar que si bien el sistema penal ha avanzado en la protección de las víctimas de violencia al interior de la familia, el fenómeno de la violencia intrafamiliar es tan complejo que necesita de un tratamiento multidisciplinario, y si consideramos específicamente los conflictos de violencia intrafamiliar surgidos al interior de familias indígenas, teniendo presente las particularidades de sus comunidades y la realidad actual en las que viven, se hace necesario contar con más elementos de prueba y la intervención de otros profesionales que permitan a los jueces tomar decisiones informadas y fundadas respecto a la realidad en que viven las víctimas y el impacto de sus decisiones en la real protección de sus derechos. A este respecto resulta fundamental contar con estudios sobre la costumbre indígena, sobre la existencia real de los métodos de negociación al interior de las

comunidades, sobre si realmente existen autoridades con legitimidad para actuar al interior de ellas y si sus decisiones son respetadas [...]”

1.4. Objetivos: General y Específicos

A partir del problema de investigación planteado, nos hemos propuesto como objetivo general y específicos los siguientes:

1.4.1. Objetivo General.

OG: Describir la relación que existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos.

A. Objetivo específico 1

Definir la relación que existe entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

B. Objetivo específico 2

Examinar la relación que existe entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

C. Objetivo específico 3

Caracterizar la relación que existe entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

D. Objetivo específico 4

Describir la relación que existe entre el principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.5. Importancia del estudio

La situación problemática expuesta en el punto 1.1 del presente trabajo de investigación reviste una real importancia en relación a su tratamiento. A tal razón, será necesario estructurar los argumentos jurídicos penales a efectos de sostener la aplicabilidad del criterio de oportunidad (acuerdo reparatorio) en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la finalidad de que los mismos sean empleados por los agentes secundarios del sistema penal (fiscales y jueces) y sirvan de herramientas jurídicas necesarias (normativas de carácter procesal y otros) para el *descongestionamiento procesal y la seguridad jurídica* dentro del referido sistema (**Implicancias Prácticas de la Investigación**).

Asimismo, lo que se busca con las propuestas teóricas – aplicativas que surgirán de esta investigación es brindar soluciones en el actuar de las fiscalías y juzgados penales a efectos de *brindar mejores, oportunas y rápidas respuestas* a los casos (y a la víctimas) que, a la fecha, congestionan los referidos despachos (**relevancia social de la investigación**), y consolidar las *teorías vinculadas al criterio de oportunidad - acuerdo reparatorio - y la dogmática en relación al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar* (**valor teórico de la investigación**). Finalmente, otros de los aspectos trascendentales, es que a la fecha no se han realizado investigaciones que se ocupen de la relación entre el criterio de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018.

1.6. Factibilidad del estudio

Se cuenta con acceso directo a la totalidad de estudios realizados sobre temas (instituciones jurídicas) que se encuentran vinculados a la materia, los

mismos que se ven reflejados en la doctrina nacional e internacional, como lo son: el criterio de oportunidad (acuerdo reparatorio), el delito de agresiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estado constitucional de derecho (la constitucionalización del derecho penal), el principio de legalidad (garantía de *lex stricta*, principio de inaplicabilidad de la analogía e interpretación restrictiva), el principio de lesividad, principio de proporcionalidad, principio de economía y celeridad procesal (descongestionamiento procesal), el interés público, la reincidencia y la habitualidad, el sistema penal, controles sociales formales, populismo punitivo, la seguridad jurídica, y demás conceptos relacionados con el tema principal.

Asimismo, se cuenta con acceso a las normas legales nacionales (constitución, código penal, código procesal penal y reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio) y legislación comparada, así como también a la jurisprudencia emitida por las máximas instancia supremas (justicia ordinaria y constitucional). Finalmente, también se tiene acceso a las actas de criterio de oportunidad. En suma, este trabajo no sería posible sin la **disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales**, los mismos, que en su conjunto, viabilizaron el desarrollo del presente estudio.

1.7. Limitaciones del estudio

A la fecha, no se han presentado aspectos que constituyan factores que afecten la realización del presente trabajo de investigación en cuanto a la fidelidad y veracidad de los datos a tratarse; sin embargo, los obstáculos que eventualmente pudieran presentarse durante el desarrollo de la investigación serán superados en la medida de las posibilidades del investigador y debidamente asesorado por el docente designado como asesor.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Bases teóricas relacionadas con el tema

2.1.1. El criterio de oportunidad.

El Dr. Arbulú (2017, p. 39) señala que “dentro del proceso penal existe la posibilidad de salidas negociadas en las que se satisfaga las pretensiones de las partes dentro de las limitaciones establecidas por ley”, con la finalidad de conseguir una “reparación inmediata del daño y la obtención oportuna de justicia” (Salinas, 2017, p. 2). Ello implica que, dentro del proceso penal (investigación preliminar o etapa intermedia), las partes (imputado y agraviado) puedan “negociar” - previo reconocimiento de los hechos - los aspectos relacionados a la pretensión penal y civil a efectos de dar por concluida el proceso penal sin la necesidad de llegar a juicio; cuya aceptación traerá como consecuencia la abstención del ejercicio de la acción penal y el cumplimiento de la reparación civil. A estas “salidas negociadas o medidas alternativas”, corresponde el *criterio de oportunidad (acuerdo reparatorio)*, el cual, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, está regulados en el artículo 2° del *CPP*, así como también en el *Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio (RAPOAR)*, los cuales “implican que, no obstante de que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal” (Ruiz, 2016. P. 02).

2.1.2. El acuerdo reparatorio.

El acuerdo reparatorio, el cual abarca el inciso 6 del referido artículo 2°, integra, como lo dijimos, este grupo de salidas alternativas teniendo como finalidad abreviar el proceso y restablecer los derechos de la víctima. Así, se “evita al Estado una persecución penal

costosa que tenga una larga duración en el tiempo” (Arbulú, 2014, p. 117), es decir, como lo sostiene el Prof. Houed (2013) estos mecanismos “presentan un nuevo panorama en el juzgamiento de los individuos, con menores costos sociales y económicos, y mayores posibilidades para quienes desean reinsertarse efectivamente en la sociedad” (p. 244), por ser “una manifestación de la función del derecho penal como ultima ratio” (Reátegui, 2018, p. 172). Por lo tanto, “la orientación del CPP del 2004 es que el menor porcentaje de casos lleguen a juicio; para ello, buscan las salidas alternativas a fin de que se pueda resolver el conflicto surgido por la transgresión de una norma penal” (Arbulú, 2014, p. 117).

A. Definición.

Los acuerdos reparatorios encuentran su espacio de regulación en el inc. 6 del art. 2° del CPP. A tal razón, del análisis del referido texto normativo, no encontramos una definición de dicha figura procesal, ya que sólo regula su procedencia. Sin embargo, sí encontramos una definición normativa en el art. 4° del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio (RAPOAR), el cual lo define como “una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, o a pedido del imputado o de la víctima, propone un acuerdo y convienen, el fiscal se abstendrá ejercitar la acción penal”.

A nivel jurisprudencial, el Prof. Caro (2016, p. 796), cita una jurisprudencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se ha desarrollado de manera acertada el concepto del acuerdo reparatorio, a través de la *Casación N° 437-2012-San Martín*, fijado como *doctrina jurisprudencial vinculante*, al señalar en su considerando décimo que:

[...] se han incorporado mecanismos en los cuales las víctimas pueden ejercitar derechos que conlleven a una solución justa de su caso. Es decir, se tiende al reconocimiento más amplio del

derecho de las víctimas en el sistema de justicia penal. Bajo estos lineamientos se inscribe el acuerdo reparatorio... como una fórmula alternativa de solución de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Este acuerdo viene a constituirse como un mecanismo legal, que solo responde a sus demandas o necesidades reales de justicia frente a la afectación de sus derechos y bienes jurídicos protegidos, así como del daño causado; ...esta figura alternativa se concibe como un modo de autocomposición procesal que se origina en la voluntad de las partes (fiscal, investigado y/o víctima) o bien en la declaración unilateral de una de ellas... existe la solución convencional...son consideradas como formas anticipadas de solución del proceso y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia... Los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran como una forma de autocomposición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que de alguna manera le permite subsanar el derecho vulnerado. En ese sentido debe ser entendido como un convenio que se puede celebrar entre quien sea la víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito, con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado [...]

B. Procedencia.

Esta medida alternativa, considerando lo que aquí se investiga, procede, entre otros, en el delito previsto y sancionado en el artículo 122° del CP. Ello implica que, en mérito al *principio de*

legalidad, el referido acuerdo procede en los delitos de lesiones leves. Pero como se podrá advertir del catálogo penal, este artículo desglosa un artículo aparte, esto es, el artículo 122 – B, el cual regula el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, *ante cuyo supuesto de hecho legal también, a juicio de los tesistas, procede el acuerdo reparatorio, de oficio o a solicitud de parte, en estricto respeto del principio de legalidad y de los principios de celeridad y economía procesal. A diferencia del principio de oportunidad, consideramos que en los acuerdos reparatorios existe una exigencia de aplicación - de oficio - en caso se den los presupuestos legales establecidos, o en caso, conforme se cumplan con los requisitos, la parte imputada lo solicite y no se den los supuestos de inaplicación expresamente regulados. Más aún, agregar que la misma encuentra su fundamento en el principio de legalidad, lesividad, proporcionalidad y el principio de celeridad y economía procesal.*

Pero esta procedencia lo considero siempre y cuando el imputado no cumpla con los criterios de improcedencia regulados en el inciso 9 del artículo 2° del CPP y artículo 9° del RAPOAR, los cuales son: a) cuando el imputado tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; para lo cual el fiscal deberá agenciarse de la documentación pertinente; b) cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se haya acogido y cumplido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones, y se trate de delitos de la misma naturaleza o que atente contra el mismo bien jurídico, no resulta procedente una tercera aplicación dentro de los cinco años desde la última disposición o resolución de abstención de la acción penal; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación; c) cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se acogió y cumplió con el acuerdo reparatorio y haya cometido nuevo delito dentro de los cinco

años, computándose este plazo desde la disposición o resolución de abstención de la acción penal hasta la comisión del nuevo delito; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación; y d) Cuando el imputado, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados, no procederá una nueva aplicación. En estos casos, el fiscal sí tendría que promover el ejercicio de la acción penal y proceder conforme a sus atribuciones.

C. Trámite procesal.

El trámite de Audiencia Única del acuerdo reparatorio se encuentra establecido en el art. 11° del RAPOAR, el mismo que se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento: a) si se ignora el domicilio o paradero del imputado, el Fiscal promoverá la acción penal; b) ante la incomparecencia de las partes o de alguna de ellas, el Fiscal dejará constancia en el Acta respectiva debiendo en dicho acto señalar día y hora para su segunda citación; c) de no concurrir las partes o alguna de ellas a la segunda citación, se procederá en ejercitar la acción penal; d) en caso que las partes asistan a la audiencia única, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará; y e) de concurrir las partes y no se arribase a ningún acuerdo el Fiscal promoverá la acción de la justicia.

Dicha decisión tendrá que ser cumplida en el *plazo* más breve posible, no excediendo los noventa días, tal y conforme se tiene del art. 13° del RAPOAR. En el acta de aplicación del acuerdo reparatorio deberá fijarse el *apercebimiento* expreso de ejercitar la acción penal, en caso de incumplimiento de los

extremos arribados en el acuerdo, tal y conforme se encuentra establecido en el art. 14° del citado reglamento.

- **Aplicación del principio de legalidad (procesal) para aplicar Acuerdo Reparatorio:** El acuerdo reparatorio se encuentra prevista en el **artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal**, el cual prescribe que procederá un acuerdo reparatorio (entre otros delitos) para el delito previsto y sancionado en el **artículo 122° del Código Penal**. Ahora, si bien en el presente caso nos encontramos ante la comisión de un delito de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el **artículo 122-B del Código Penal**, el cual se trataría evidentemente de otro artículo y de un delito penal especial; sin embargo, **si observamos el artículo 122° del citado Código Adjetivo (en donde si resulta procedente el acuerdo reparatorio), verificamos que éste artículo en su numeral 3 literales c) y e), regula en específico el delito de lesiones leves por violencia familiar;** por tanto, realizando una **interpretación extensiva de la citada normal penal**, prevista en el **artículo VII inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, el cual reza que este tipo de interpretación está prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, se debe afirmar que **es procedente aplicar un acuerdo reparatorio en casos de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar.**
- **No existe prohibición expresa para aplicar acuerdo reparatorio en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar:** En efecto, el artículo 2 del Código Procesal Penal regula todos los alcances del acuerdo reparatorio, como los supuestos de aplicación y también en qué casos no es posible. En este

extremo, se tiene que dicha norma no prohíbe de forma expresa su aplicación para el delito de agresión en contra de mujer e integrante de grupo familiar, situación que si lo hace cuando se trate de reincidentes, habituales, delitos contra la administración pública, etc. Por ello, al no existir impedimento, es que resulta legal aplicar este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

- **No se está generando impunidad en la lucha contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la aplicación de un acuerdo reparatorio:** Por cuanto el artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal no solo precisa cuáles son los presupuestos para la aplicación de un acuerdo reparatorio, sino también, prevé cuáles son sus limitaciones en el inciso 9) del mismo artículo. Es así que no es aplicable cuando el imputado: i) Tiene la condición de reincidente o habitual; ii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; iii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; iv) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. Entonces, el acuerdo reparatorio, para cualquier caso no puede ser utilizado de forma reiterativa. La propia norma prevé sus limitaciones,

por lo que no se puede indicar que su utilización buscará la impunidad.

- **Interpretación de la ley penal:** Es función importante de los operadores de justicia, interpretar la ley que se va aplicar, la interpretación debe realizarse en el marco de una realidad concreta, tanto jurídica como social; es decir, con la perspectiva analítica del derecho en acción, vivo, y la aplicación específica de la norma. Toda ley por más clara que parezca debe ser interpretada, existen varias formas de interpretación: literal, lógica, histórica, sistemática; sin embargo, es imperativo realizar en todos los casos una interpretación conforme a la Constitución y de ser el caso los tratados internacionales, incluso el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el fundamento y la legitimidad de uso de sentencias interpretativas radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, ello a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales. El artículo 139°, numeral 11 de la Constitución nos indica que es un principio de la labor jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales; es decir, se trata del in dubio pro reo, que se aplica tanto en la duda sobre problemas de hecho, como en casos de falta de claridad de las leyes penales al juzgar el caso; en tal sentido, al momento de interpretar el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal (acuerdo reparatorio), se deberá aplicar el principio in dubio pro reo y además, debemos regirnos por el numeral 3 del artículo VII del Código procesal penal que en la parte pertinente indica que la ley que coacte el ejercicio de los

derechos procesales de las personas será interpretada restrictivamente.

- D. Referencias a la Recomendación 58. C) de la CEDAW; el Acuerdo Plenario 9 – 2019; y el artículo 25° de la Ley N° 30364.

En primer orden vayamos a hacer referencia a lo que establece la Recomendación 58, literal c) de la CEDAW – Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – cuando señala que “en los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”. Al respecto, podemos manifestar que dicha recomendación forma parte de uno de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país; no obstante, también existen otros compromisos normativos, de carácter internacional, suscritos por nuestro país donde se encuentran señalados los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y demás aspectos relacionados a métodos interpretativos permitido en el contexto penal, los mismos que deben ser acatados por los agentes secundarios del sistema penal - en nuestro país - de manera imperativa. Ejemplo de ello, es la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 9° regula el principio de legalidad en virtud del cual los Estados Partes se encuentran obligados a respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Así, dicho principio – de legalidad - fue recogido por nuestra Constitución en el literal d), inciso 24, artículo 2°, de cuya interpretación deriva el principio de lesividad. En el mismo sentido, el principio de proporcionalidad también fue recogido en el artículo 200° de la referida Carta fundamental. Por lo tanto, se

tiene a la fecha principios de rango constitucional que respaldan nuestros argumentos en el sentido de insistir en la aplicación de los acuerdos reparatorios en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, en relación al artículo 25° de la Ley N° 30364 el cual señala que “en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor...”, y en relación al Acuerdo Plenario 09- 2019/CIJ – 116, podemos manifestar que la regulación normativa y los argumentos esbozados no se coinciden con los principios penales constitucionales y métodos interpretativos reiteradamente señalados, pues los mismos actúan dentro del sistema penal como exigencias condicionantes de la actividad legislativa y, sobre todo, judicial; es más, no se hizo referencia, en ambos textos, por qué no se estarían vulnerando principios y métodos interpretativos, ocupándose sólo en señalar qué es lo que respaldaría dicha decisión normativa y jurisprudencial.

Se debe tener en cuenta que un Acuerdo Plenario genera efecto vinculante relativo, es decir vincula a jueces de todas las instancias, incluyendo la propia Corte Suprema, pero pueden apartarse cumpliendo las reglas del artículo 22° de la LOPJ; como también, se debe tener en cuenta que mediante un acuerdo plenario no se modifican normas jurídicas; además, no se encuentran dentro de la jerarquía normativa.

El acuerdo reparatorio aplicado en delitos de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar no es una conciliación: Si bien el artículo 25 de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), prohíbe cualquier acto de

conciliación entre agresor y víctima en casos de violencia familiar; sin embargo, entre el acuerdo reparatorio y la conciliación existen diferencias, pues la conciliación es una institución consensual; en tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Situación diferente es el contenido del acuerdo reparatorio, pues para su aplicación y pertinencia, tiene que existir previamente la existencia de un delito y suficientes elementos de convicción. Es por ello que únicamente se convocará cuando concurren éstos, caso contrario se emite una disposición de archivamiento; asimismo, el imputado debe reconocer el delito y aceptar su aplicación, aspectos que los hacen totalmente diferentes.

2.1.3. El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Este comportamiento delictivo encuentra su espacio punitivo en el *artículo 122 – B del CP*, cuyo contenido normativo señala que “el que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a un mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes”. En tal sentido, teniendo el supuesto de hecho legal, pasamos analizar los componentes objetivos y subjetivos del referido tipo penal:

A. Tipicidad objetiva.

Se verifica el delito cuando el agente causa lesiones físicas o psicológicas a una mujer o a un integrante del grupo familiar,

siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso – el mismo que será cuantitativamente fijado por el certificado médico legal - o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico – el cual tendrá que ser determinado por el protocolo de pericia psicológica - en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; es decir, cuando la conducta es dirigida dentro de un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En tal contexto, uno de los elementos objetivo del tipo es que las agresiones se realicen en agravio de una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. En ese sentido, para entender estos supuestos, es necesario, al ser el tipo in comento uno abierto, analizar la *Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Así, en su artículo 5° define la **violencia contra las mujeres** de la siguiente manera: “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros,

violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y **c.** la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

Por su parte, en relación al segundo comportamiento delictivo el artículo 6° define a la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** como “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Por otro lado, “se trata de un delito común o de dominio (por lo tanto) cualquiera puede ser **sujeto activo**, incluso otra mujer” (Salinas, 2018, p. 339), evidentemente bajo criterios de relación con la referida parte. Castillo (2018, p. 111) señala que en este supuesto (lesiones causadas a integrantes del grupo familiar) “el sujeto activo, como el pasivo sólo pueden ser cualquier miembro del grupo familia, en caso fuese un particular ajeno, los hechos sólo podrán configurar faltas contra la persona”. Por su parte, el **bien jurídico** protegido sería la salud e integridad personal, no obstante, ello es considerado sobre la base de que su “desvalor radica más en la calidad de la víctima y el contexto en el que toma lugar” (Peña, 2017, p. 371).

B. Tipicidad subjetiva.

Este tipo penal es sólo posible, en su comisión, a título de dolo.

C. Penalidad.

La pena privativa de libertad, conforme al primer párrafo y en caso se encuentre responsable al agente de la comisión del injusto, será no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del CP (la privación de la libertad de pueden acompañar la incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez) y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes (suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad).

- **Análisis del bien jurídico en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, respecto al artículo 122 y 122-B del Código Penal:** En la doctrina del derecho punitivo aparecen hasta dos posiciones encontradas que tratan de señalar y sustentar el bien jurídico que el Estado pretende proteger o tutelar cuando tipifica como injusto penal las diversas modalidades de lesiones; estando a ello, la posición tradicional y por ello mayoritaria, sostiene que **en los ilícitos de lesiones se trata de proteger hasta dos bienes jurídicos totalmente identificables y diferenciables como son la integridad física y la salud de la persona**. En tanto que **la teoría más moderna**, sostiene que **el único bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la SALUD DE LAS PERSONAS**, ya que objetiva y científicamente, cualquier ataque a la **integridad física o mental de la persona** trae como efecto inmediato **una afección a su salud**; por tanto, todos los supuestos que el legislador ha previsto como **delito de lesiones hacen referencia a distintos aspectos de un único bien jurídico de mayor amplitud como lo es la salud de**

las personas; en consecuencia, **no tiene algún sentido práctico identificar a la integridad corporal y la salud de la persona como bienes jurídicos distintos**. Siendo esto así, la **teoría avanzada** es la que se sustenta en **circunstancias científicas y contrastables objetivamente**; asimismo, tiene asidero en **nuestro sistema jurídico nacional**. Entonces, si aceptamos que la vulneración de la **integridad física** trae como consecuencia inmediata una **afección a la salud del que la sufre**, automáticamente se descarta la posibilidad de estar frente a **dos bienes jurídicos diferenciables como son la integridad física y mental por un lado y la salud por otro**; de la misma manera, de igual parecer son Bramont-Arias Torres y García Cantizano, siguiendo al español Berdugo de la Torre, al indicar que **a pesar de la distinción, en realidad, se trata de un solo bien jurídico: la salud (física o psicológica)**. (Salinas, 2018, p. 232). La salud de la persona puede ser definida como el estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, **tanto físicas como psíquicas**, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija. El **Protocolo** adicional a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, ratificado por el Perú el 17 de mayo de 1995, prevé en su artículo 10° que **toda persona tiene derecho a la salud, “entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”**. Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Artavilla Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012 concluyó que **“la salud de las personas constituye un estado de completo**

bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. (Salinas, 2018, p. 233).

•

2.2. Definición de términos usados

2.2.1. Estado constitucional de derecho: constitucionalización del derecho penal.

Franco Bricola (como se citó en Reátegui, 2016, p. 251) señala que “la relación entre las leyes penales y las normas constitucionales es un capítulo fundamental de la ciencia del derecho penal”. Así, “la relación del derecho penal con el derecho constitucional debe ser siempre estrecha, pues el estatuto político de la nación constituye la primera manifestación legal de la política penal” (Noguera, 2018, p. 91). Bajo esa idea, el Dr. Villegas (2017) ha señalado que:

Todo el ordenamiento jurídico se rige por lo estipulado en la norma fundamental, constituyéndose esta no solo en el punto sobre el cual debe partir, sino también como el punto de llegada, es decir, el objetivo hacia donde cualquier rama del ordenamiento jurídico debe aspirar a llegar, no estando exceptuado de ello el Derecho Penal, pues este debe estar sometido a los parámetros constitucionales, la protección de la persona y el respeto de su dignidad, lo cual implica la defensa de sus derechos fundamentales. (p. 47)

En tal sentido se ha venido sosteniendo mayoritariamente que hemos pasado de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional, el cual implica, encaminarse conforme a lo establecido en la carta fundamental, es decir, “que toda la estructura jurídica debe estar definida con base en la Constitución y, por lo mismo, el funcionamiento del sistema jurídico se inicia a partir de parámetros constitucionales” (Bernal, como se citó en Villegas, 2017, p. 51) de modo que “la validez del sistema y de las aplicaciones puntuales de

las normas legales de cualquier rama del derecho depende de su conformidad con la constitución” (Villegas, 2017, p. 52).

El Estado Constitucional de Derecho tiene como característica fundamental el *principio de constitucionalidad*, es decir, “la primacía de la constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda la constitucionalidad de los actos del estado, incluida la propia ley” (Villegas, 2017, p. 52), es decir, “que las leyes ordinarias se subordinen a las normas constitucionales” (Reátegui, 2016, p. 25). Por lo tanto, a partir de lo antes expuesto, podemos concluir que el derecho penal tiene que regularse y, sobre todo, aplicarse sobre la base de lo establecido en la constitución. Así, las decisiones que vayan adoptarse, por parte de los agentes secundarios del sistema penal, tienen que realizarse sobre la base del principio de constitucionalidad; es decir, “el derecho penal, tanto en su vertiente sustantiva y procesal deben sujetarse a los lineamientos establecidos en aquella norma fundamental” (Villegas, 2017, p. 56). En ese sentido, se refirió acertadamente el Prof. Huamán Castellares (como se citó en Villegas, 2017, p. 56) cuando indicó que “el sistema penal no es un sistema autorreferencial, sino que se encuentra estrechamente relacionado con el sistema al que debe su existencia: el sistema constitucional”. En la misma línea se refirió el Dr. Reátegui (2014, p. 168), al señalar que existe “un permanente vínculo entre el derecho penal y el derecho constitucional... (En lo que respecta al derecho adjetivo) el proceso penal necesita inexorablemente de las garantías y principios constitucionales que le sirva como límite al poder penal del estado”.

2.2.2. Principio de legalidad.

La función punitiva del Estado se materializa en la producción/creación de la ley penal (criminalización primaria) y en su aplicación (criminalización secundaria); no obstante, este poder del Estado (*ius puniendi*) no implica un poder absoluto e ilimitado, sino

que se encuentra controlado y limitado por principios garantistas. Así, “el Estado ya no tiene un poder absoluto, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen” (Villavicencio, 2009, p. 88), los cuales encuentran su espacio de regulación en las disposiciones normativas constitucionales e infra constitucionales (v. gr. ley penal). Así, como muy bien lo expresa Roxin (como se citó en Tozzini, 2005), “un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal” (p. 57).

En esa línea de ideas, unos de estos principios limitantes del poder punitivo, lo constituye el *principio de legalidad*, el cual se encuentra previsto en el *literal d), inciso 24 del art. 2° de la Const.*, con el siguiente contenido taxativo: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Considerando dicha regulación constitucional, el referido principio, también, se recoge en el *art. II del TP del CP*, bajo el siguiente texto: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecidas en ella”.

Así, gracias a la vigencia de este principio “una persona puede sentirse “seguro” frente a un tribunal de justicia porque éste sólo condenaría si el hecho por él cometido “esta” prohibida en una ley anterior a su ejecución” (Bacigalupo, 1999, p. 75), pues “el principio de legalidad es un mecanismo de aseguramiento de la libertad individual” (Reyna, 2018, p. 55), esto es, un instrumento de garantía de libertad del ciudadano frente a los riesgos procedentes del ejercicio del poder punitivo del Estado (Bacigalupo, como se citó en Reyna, 2018, p. 56).

A tal razón, este principio constituye “el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita” (Villavicencio, 2009, p. 89), actuando como “expresión de la garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales frente a la privación o restricción de éstos por el Estado (De Vicente, 2004, p. 31); es decir, “con este principio el Estado determina específicamente el contenido y fundamento de sus intervenciones que realice sobre los ciudadanos con el mayor rigor posible” (Bustos, como se citó en Villavicencio, 2009, p. 135), pues es “un límite a la coacción penal del Estado impuesto por la protección de la libertad” (Bacigalupo, 1999, p. 75). En esa misma línea Wessels, Beulke y Sattzger (2018) ha señalado que este principio “asegura la protección del ciudadano frente al ejercicio y extensión arbitrarios de la violencia punitiva estatal” (p. 23).

En este sentido, el Ministerio Público en cumplimiento de su deber constitucional de defender la legalidad, es que se encuentra principalmente obligado a observar y hacer cumplir el mandato constitucional de respetar el principio de legalidad, reconocido en la constitución y tratados internacionales.

2.2.3. Principio de lesividad.

El art. IV del Título Preliminar del código penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. El tratamiento de este principio es importante porque nos conducirá al análisis del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, puesto que “el objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme al principio de lesividad, el derecho penal intervenga” (Villa Stein, s.f. p. 104), pues “no hay delito sin afectación de un bien jurídico ajeno” (Zaffaroni, 2009, p.44). En ese entender, el principio de lesividad responde también a los intereses o fines del

Derecho Penal, lo que no viene a ser otra cosa más que su *legitimación*, por lo que la reacción del derecho penal frente a una situación fáctica debe ser necesaria y racional, esto es, debe estar debidamente justificada.

La lesividad, que no es sino una condición de existencia de la coerción y eventual coacción del Estado sobre el individuo, garantiza la operatividad completa del principio de legalidad en la medida que se valore conforme a criterios que hagan interactuar **racionalmente** los conceptos de “ofensa”, “necesidad”, “ley” y “delito” (conceptos penales). La lesión que acaece en la realidad no es sino el contenido que moverá la balanza de su inamovilidad, *así es como el Estado, dependiendo del peso de la lesión, indicará no más allá de su peso real, la magnitud de la lesión, y sobre ella exigir o diseñar una medida necesaria como respuesta a tal alteración sobre las cosas.*

La comunicabilidad entre lesión y necesidad surge como una suerte de causa – efecto que es indudable ante el surgimiento del primero en relación a la respuesta que se activa por parte del estado. La respuesta sobre la dilucidación de la respuesta necesaria no podrá ser ciertamente identificada si antes no se establece ciertamente la lesión, y su valoración, tanto jurídica como política, de modo que la valoración política ampare en el derecho la necesidad, el cual debe entenderse como una respuesta necesaria y racionalmente legal. Esta operación, hasta ahora con rasgos puramente abstractos pasa por identificar la ofensa provocada por el agente que no es otra cosa que la lesión. La lesión, es pues, el fenómeno ontológico que debe conocerse para condicionar la respuesta coherente y por ende necesaria a las exigencias racionales. En ese sentido, la lesividad no puede fundamentar una respuesta que vaya más allá de la lesión ocurrida, si esto fuese así, la respuesta formulada sería irracional y por tanto carente de legalidad.

2.2.4. Principio de economía y celeridad procesal.

“Se suele decir comúnmente que justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia. Esta afirmación alude a uno de los problemas más graves del sistema de administración de justicia: la lentitud de los procesos” (Reyna, 2015, p. 287). El *principio de celeridad* informa que “el proceso penal pretenda justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona” (Reyna, 2015, p. 288). Pues como manifiesta Maier (como se citó en Reyna, 2015, p. 289) la exigencia de la celeridad procesal en materia penal “se convierte en uno de los principales clamores de la ciudadanía en la medida que es la excesiva duración de los procesos penales uno de los más importantes problemas por lo que pasa nuestra justicia”, el mismo que “como actos procesales tardíos, afectan los derechos de las partes procesales” (Arbulú, 2015, p. p. 82). Por su parte, el *principio de economía procesal* comunica que el proceso penal debe conseguir su objetivo con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. Por lo tanto, considerando este fin económico, deben actuar los agentes secundarios del sistema penal (jueces y fiscales) a efectos de aplicar las normas procesales; y en este sentido es que consideramos válido, elegir entre la vía menos costosa, eficaz y rápida, los criterios de oportunidad.

En tal contexto, las medidas alternativas – criterios de oportunidad - se encuentran en concordancia con los principios materia de análisis, pues pretenden dar solución a un caso de manera rápida y efectiva sin la necesidad de recurrir todo el largo camino del proceso penal hasta una sentencia. A tal razón, considerando que ello tiene como finalidad básica el cumplimiento de la pretensión civil, consideramos que, a efectos del *descongestionamiento procesal*, se aplique dicha medida de autocomposición a los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a efectos de evitar la saturación de los procesos penales en las fiscalías provinciales penales corporativas y en los juzgados de investigación preparatoria,

los cuales a la fecha reflejan una sobrecarga del sistema de justicia penal.

2.2.5. Populismo punitivo.

Este concepto encierra la definición de aquella práctica discursiva que realizan los medios de comunicación y aquellos quienes hacen política – en sentido partidista– únicamente para conseguir preferencia y/o aceptación. “La criminología mediática se vale del mismo medio que el político actual necesita: la televisión” (Zaffaroni, 2013, p.242). Así, este discurso es realizado por dichos agentes con la finalidad de *incidir en la aplicación de una norma en determinado sentido, muchas veces en contravención con los derechos y garantías fundamentales que inspiran un orden racional y coherente propio de los Estados Constitucionales de Derecho*. Ello, como afirma el Prof. Zaffaroni (2011) “impulsa la tendencia a un estado autoritario” (p. 393). Heredia y Camarena (2015) señalan en relación a la intervención de los medios de comunicación, la existencia de juicios paralelos, entendidos como:

El conjunto de informaciones y/o juicios de valor transmitidos por cualquier sujeto capaz de generar opinión en la colectividad sobre el desarrollo de un proceso, a fin de presionar a los sujetos que participan en ella a asumir o acatar determinados criterios (es su mayoría no jurídicos) en la conducción del proceso o en la emisión de una sentencia. Ello contraviene el debido proceso al afectar diversos derechos fundamentales de naturaleza procesal y sustantiva. (p. 302)

A tal razón, dichos agentes han venido transgrediendo los principios vitales que caracterizan a un derecho penal garantista, a causa del populismo punitivo, el cual, como se sostiene, se entiende como el uso del derecho penal por parte de los políticos y medios de comunicación para conseguir favoritismo y promover la aplicación impróvida de leyes. En ese entender, los políticos y medios de

comunicación, con el objetivo de ganar popularidad, han visto como herramienta primaria, para satisfacer la necesidad de la sociedad, al derecho penal.

2.3. Hipótesis: general y específicos

En correspondencia con el problema general y específicos, hemos decidido plantear las hipótesis de la siguiente manera:

2.3.1. Hipótesis General.

HG. Existe una relación hipotética entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018.

2.3.2. Hipótesis Específicas.

A. Hipótesis específica 1

Existe una relación hipotética entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

B. Hipótesis específica 2

Existe una relación hipotética entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

C. Hipótesis específica 3

Existe una relación hipotética entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

D. Hipótesis específica 4

Existe una relación hipotética entre el principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2.4. Variables

Tabla 1

Variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Sub - Dimensiones	Indicadores
V. I. El criterio de oportunidad.	Medida alternativa del proceso penal, compuesta por el acuerdo reparatorio que se encuentra vinculado a los principios de legalidad, lesividad y economía y celeridad procesal. Es inaplicable frente a la reincidencia y habitualidad.	Medida alternativa del proceso penal. Acuerdo Reparatorio Principio de lesividad.		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Apertura las diligencias preliminares. ➤ No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento. ➤ Aplicación del acuerdo reparatorio. ➤ Audiencia de acuerdo reparatorio. ➤ Abstención del ejercicio de la acción penal.
V. D El delito de agresiones	Delito regulado en el artículo 122-B del	Principio de economía y celeridad procesal.		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Requerimiento de acusación directa. ➤ Incoación de proceso inmediato. ➤ Continuación y formalización de la investigación preparatoria.
		Delito regulado en el art. 122° - B del CP.		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Sub - Dimensiones	Indicadores
iones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	código penal, que contiene dos comportamientos delictivos y dos formas de lesiones.	Doble comportamiento delictivo. Dos tipos de lesiones	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ➤ ➤ ➤ 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Delito contra las mujeres. ➤ Delito contra los integrantes del grupo familiar. ➤ Lesiones físicas. ➤ Lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales.

Fuente: Elaboración propia

Capítulo III

Metodología de la Investigación

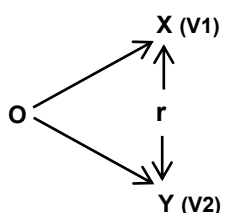
3.1. Enfoque de investigación

La presente investigación obedece los parámetros fijados por el enfoque **cuantitativo**. Para Ñaupas (2018, p. 140), la investigación cuantitativa “se caracteriza por utilizar métodos y técnicas cuantitativas y por ende tiene que ver con la medición, el muestreo, el tratamiento estadístico, utiliza la recolección de datos y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis”.

3.2. Diseño y esquema de investigación

Conforme lo establecido por Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (1991), el diseño de la presente investigación es *ex post facto* **No Experimental Transeccional Correlacional Retrospectivo**, porque “se observará el fenómeno de investigación tal y como es – sin manipulación alguna de las variables - en su contexto natural, para después analizarlo. Aquí no se construye ninguna situación sino que se observan situaciones ya existentes” (p. 189). Ello implica observar el fenómeno (los criterios de oportunidad y su relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar) en su contexto real. El carácter *transeccional* implicará explicar la relación y recolectar datos sobre ambas variables en un contexto espacio temporal dado, esto es, dentro de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018.

, para cuyo efecto se utilizará el siguiente diagrama:



Donde:

O : Observación.

V1 : Los criterios de oportunidad.

V2 : Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

r : Relación entre V1 y V2

3.3. Tipo y nivel de investigación

3.3.1. Tipo de investigación.

La presente investigación cumple los criterios de una investigación **aplicada**, también denominada PRÁCTICA, que guardando una íntima relación con la investigación básica, busca conocer, para hacer, para actuar, para construir y para modificar. Para Ñaupas (2018, p. 136), la investigación aplicada “es aquella que basándose en los resultados de la investigación básica está orientada a resolver los problemas sociales”.

3.3.2. Nivel de investigación.

La presente investigación es de tipo **descriptivo – correlacional**, porque se van a describir las exigencias y características que integran el fenómeno investigado con la finalidad de diagnosticar si, a la fecha, se vienen aplicando los criterios de oportunidad respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Así, esta situación de valoración también será objeto de medición estadística en mérito a los datos obtenidos a través del instrumento de recolección de información. Mediante el *segundo* tipo de investigación “se medirá el grado de relación existente entre dos o más variables para saber cómo puede comportarse una variable conociendo el comportamiento de otra variable” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 1991, p. 63). En tal sentido se buscará evaluar si existe o no relación (entre “el criterio de oportunidad (V1)” y “el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (V2)”, para finalmente establecer y fundamentar si las dos variables están o no correlacionadas.

3.4. Método de investigación

Respecto al método de investigación jurídica, se está utilizando el método **dogmático** a efectos de *interpretar* el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y la institución del criterio de

oportunidad (acuerdo reparatorio) el cual tiene, su espacio de regulación en los códigos antes citados, y fue desarrollado dentro de la doctrina penal.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población.

Nuestra población está constituida por todos los casos tramitados por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la **Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018** a efectos de advertir cuántos de ellos fueron resueltos a través de la aplicación del criterio de oportunidad durante el año 2018.

3.5.2. Muestra.

La muestra *probabilística* - aquellas en donde todos los elementos tienen la misma posibilidad de ser escogidos - está compuesto por **50 carpetas fiscales tramitados por la comisión - presunta – del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el año 2018**. Ello con la finalidad de advertir en cuántos casos se aplicó el criterio de oportunidad – acuerdo reparatorio –, acusaciones directas, procesos inmediatos, formalización y continuación de investigaciones preparatorias, o en todo caso, determinar cuántos casos fueron archivados preliminarmente.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Entre las técnicas utilizadas se encuentra: a) el ***análisis de documentos*** (V1), a partir del cual se van a obtener y recopilar información (Carrasco, 2009, p. 275) contenida en los expedientes y “carpetas fiscales – criterios de oportunidad” (Pavó Acosta, 2009, p. 141); y en correspondencia con ella, se utilizará, como instrumento ***la matriz de análisis*** (V1).

3.7. Procedimiento para la recolección de datos

En relación al recojo de datos de la fiscalía se procederá a realizar el trámite administrativo correspondiente (formal – solicitudes) a efectos de tener

acceso a las carpetas fiscales donde se tramitaron casos por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Ello, a tenor de lo establecido en el artículo 18° de la Constitución, cuyo contenido taxativo indica que “La educación universitaria tiene como finalidad la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica...”

3.8. Técnicas de procedimiento y análisis de datos

Considerando que el procesamiento y análisis de la información (datos) constituye una de las fases más importantes del trabajo de investigación, en el presente trabajo se ha considerado utilizar **técnicas estadísticas (descriptivas) y electrónicas (software - excel)**, a efectos del procesamiento y análisis de los datos recabados.

Capítulo IV

Resultados y Análisis de Resultados

4.1. Análisis de resultados

Criterio de oportunidad

4.1.1. Medida alternativa del proceso penal.

Tabla 2

Se dispuso la apertura de la investigación preliminar

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	40	80%	80%
No	10	20%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

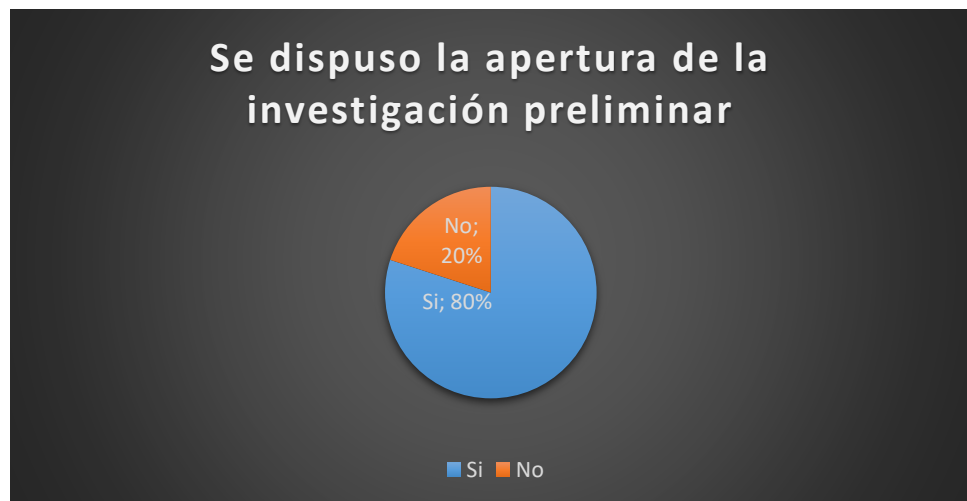


Gráfico 1. Se dispuso la apertura de la investigación preliminar

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 2 (*Se dispuso la apertura de la investigación preliminar*) y Gráfico 1 (*Se dispuso la apertura de la investigación preliminar*) se puede notar que en el 80% de las carpetas fiscales, analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, sí se dispusieron la apertura de la investigación preliminar por el delito de agresiones contra las mujeres

o integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 20% de las carpetas fiscales no se dispusieron la apertura de la investigación preliminar.

Tabla 3

Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	23	46%	46%
No	27	54%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

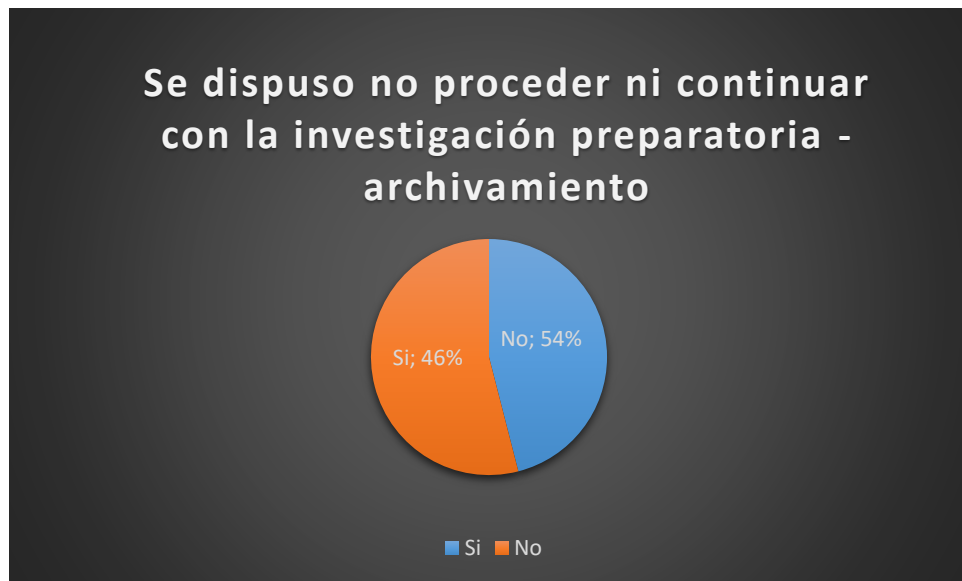


Gráfico 2. Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 3 (*Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento*) y Gráfico 2 (*Se dispuso no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento*) se puede notar que en el 46% de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma sí se dispusieron “no proceder ni continuar con la investigación preparatoria – archivamiento” por el delito de agresiones contra las mujeres o

integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 54% de carpetas fiscales no se dispusieron “no proceder ni continuar con la investigación preparatoria-archivamiento”.

4.1.2. Acuerdo reparatorio.

Tabla 4

Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	12	24%	24%
No	38	76%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

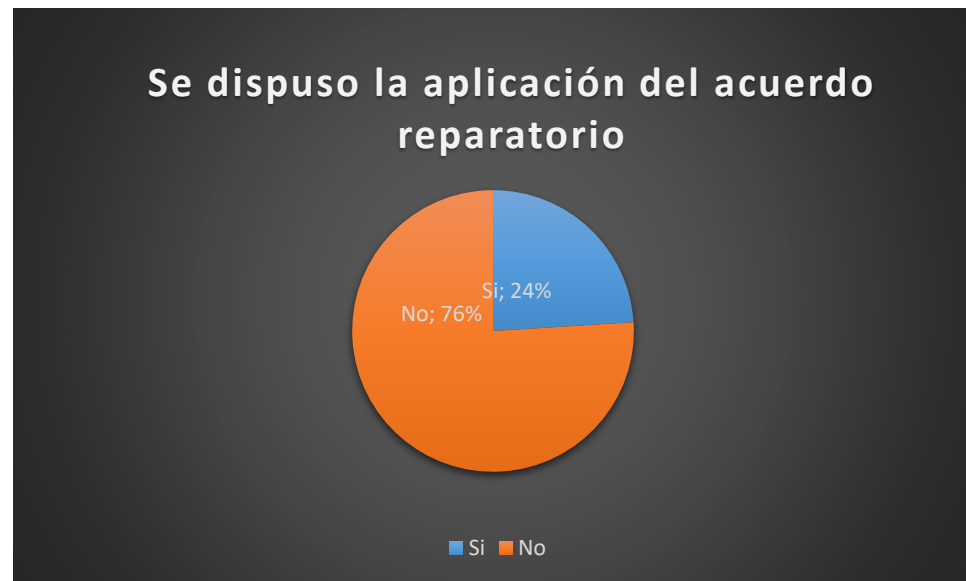


Gráfico 3. Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 4 (*Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio*) y Gráfico 3 (*Se dispuso la aplicación del acuerdo reparatorio*) se puede notar que en el 24% de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma sí se dispusieron la aplicación del acuerdo reparatorio por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Mientras que el 76% de las carpetas fiscales señalan que no se dispusieron la aplicación del acuerdo reparatorio en el referido delito.

Tabla 5

Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	12	24%	24%
No	38	76%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación



Gráfico 4. Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 5 (*Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio*) y Gráfico 4 (*Se llevó a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio*) se puede notar que en el 24% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, sí se llevaron a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 76% de las carpetas fiscales no se llevaron a cabo la audiencia de acuerdo reparatorio.

4.1.3. Principio de lesividad.

Tabla 6

Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	22	44%	44%
No	28	56%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

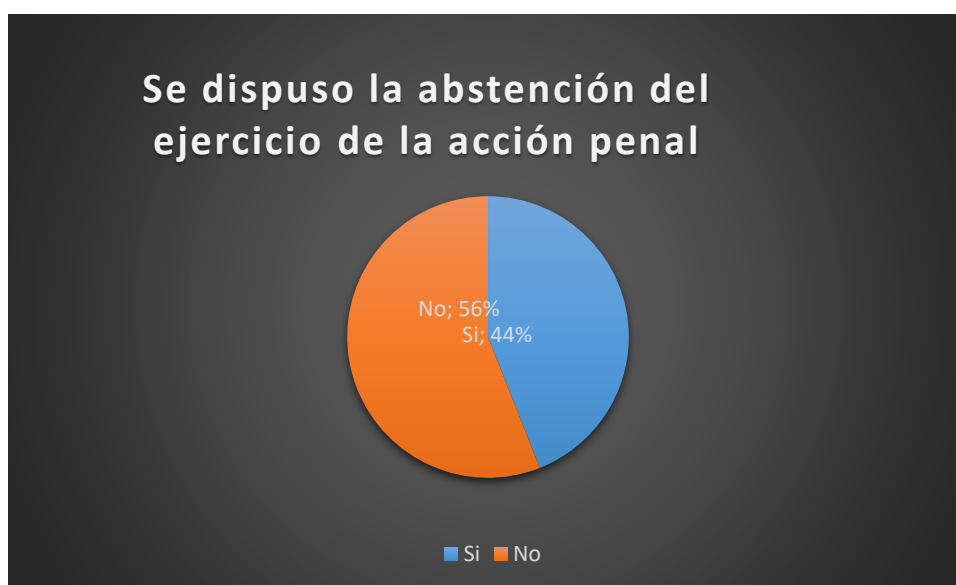


Gráfico 5. Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 6 (*Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal*) y Grafico 5 (*Se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal*) se puede notar que en el 44% de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, sí se dispusieron la abstención del ejercicio de la acción penal por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 56% de las carpetas fiscales no se dispusieron la abstención del ejercicio de la acción penal.

4.1.4. Principio de economía y celeridad procesal.

Tabla 7

Se evitó un requerimiento de acusación directa

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	50	100%	100%
No	0	0%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

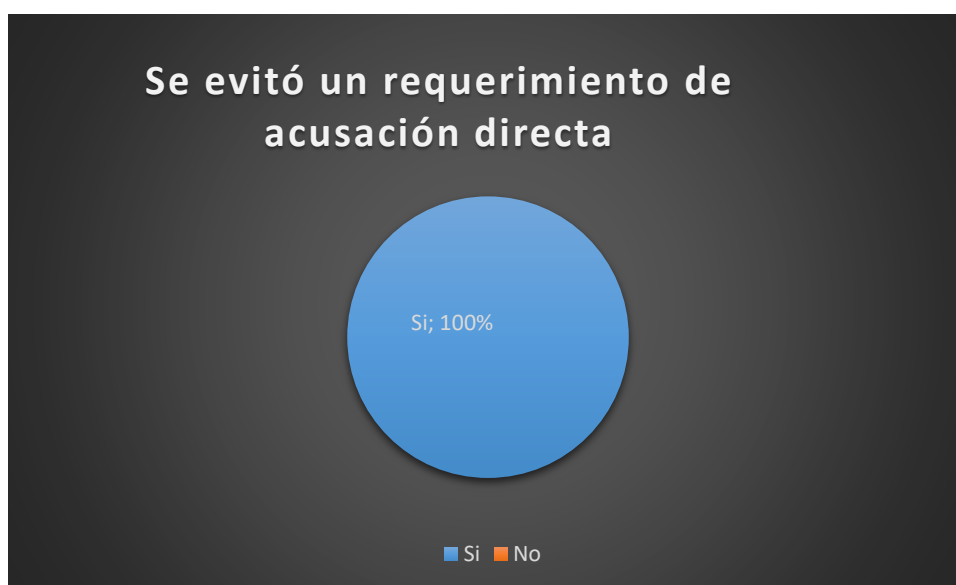


Gráfico 6. Se evitó un requerimiento de acusación directa

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 7 (*Se evitó un requerimiento de acusación directa*) y Gráfico 6 (*Se evitó un requerimiento de acusación directa*) se puede notar que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se evitó un requerimiento de acusación directa, frente al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Tabla 8

Se evitó la incoación de proceso inmediato

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	50	100%	100%
No	0	0%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

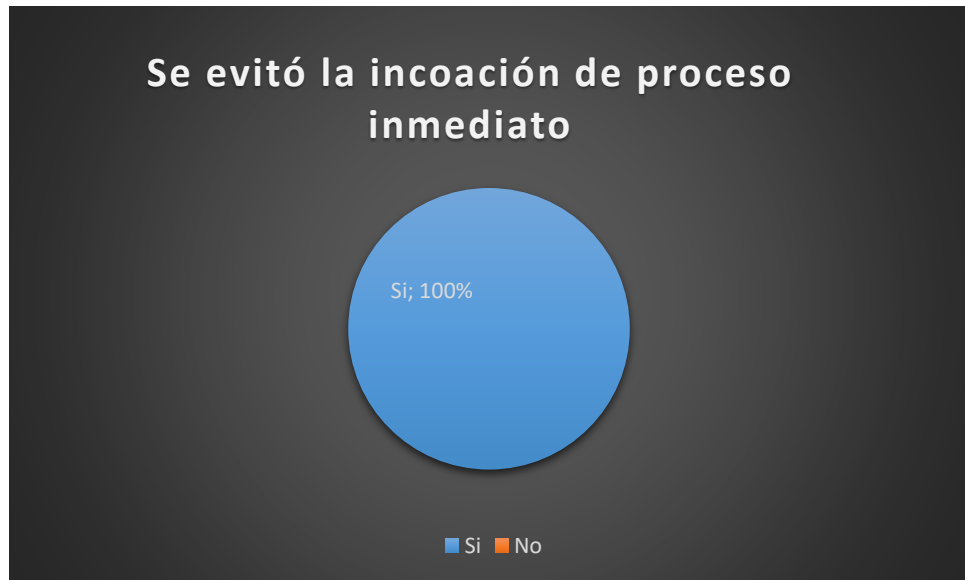


Gráfico 7. Se evitó la incoación de proceso inmediato

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 8 (*Se evitó la incoación de proceso inmediato*) y Gráfico 7 (*Se evitó la incoación de proceso inmediato*) se puede notar que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se evitó la incoación de proceso inmediato, frente al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Tabla 9

Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	50	100%	100%
No	0	0%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

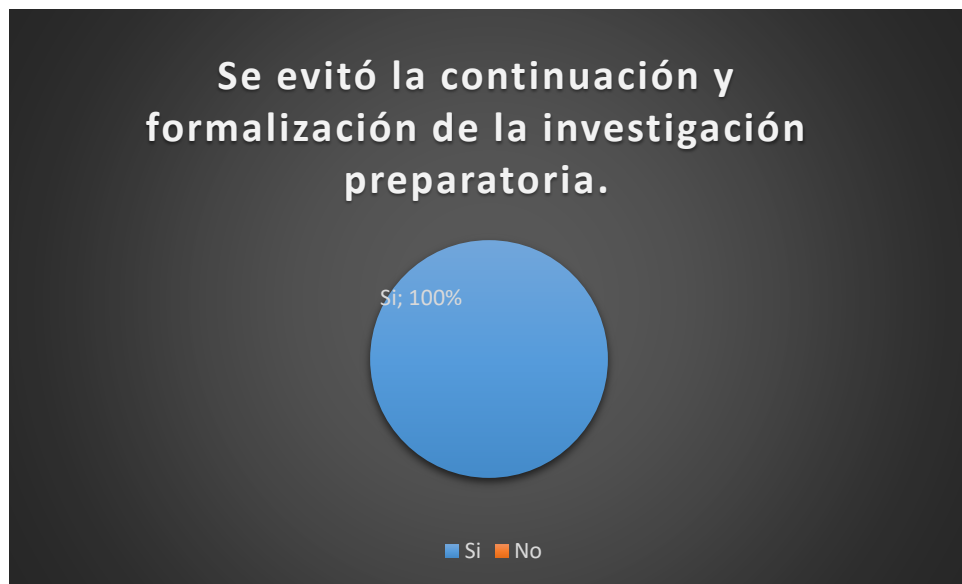


Gráfico 8. Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 9 (*Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria*) y Grafico 8 (*Se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria*) se puede notar que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se evitó la continuación y formalización de la investigación preparatoria, frente al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

4.2. 4.2. El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

4.2.1. Delito regulado en el art 122° - B de CP

Tabla 10

Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	50	100%	100%
No	0	0%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

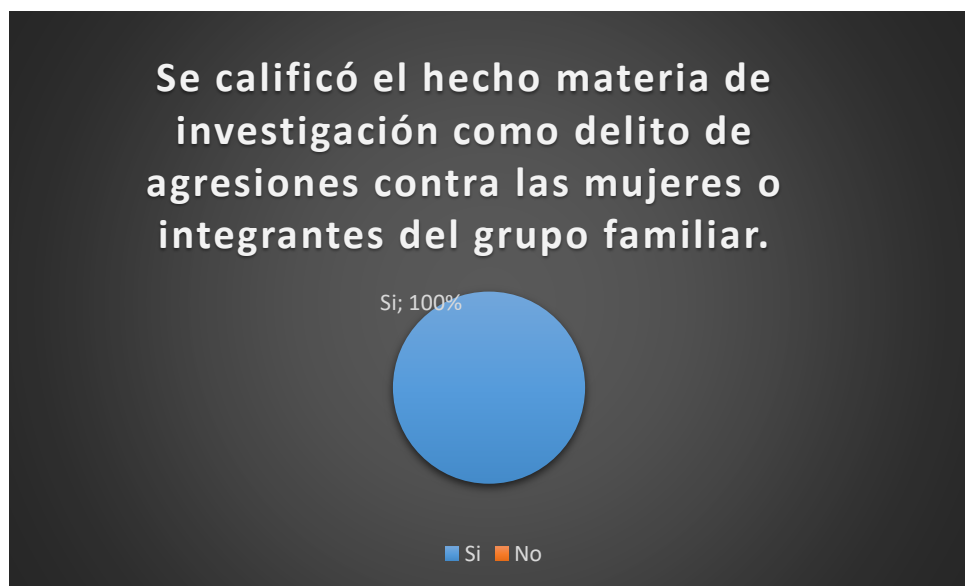


Gráfico 9. Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 10 (*Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*) y Grafico 9 (*Se calificó el hecho materia de investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*) se puede notar que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se calificó el hecho materia de

investigación como delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

4.2.2. Doble Comportamiento delictivo.

Tabla 11

Se calificó el hecho como delito contra las mujeres

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	4	8%	8%
No	46	92%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

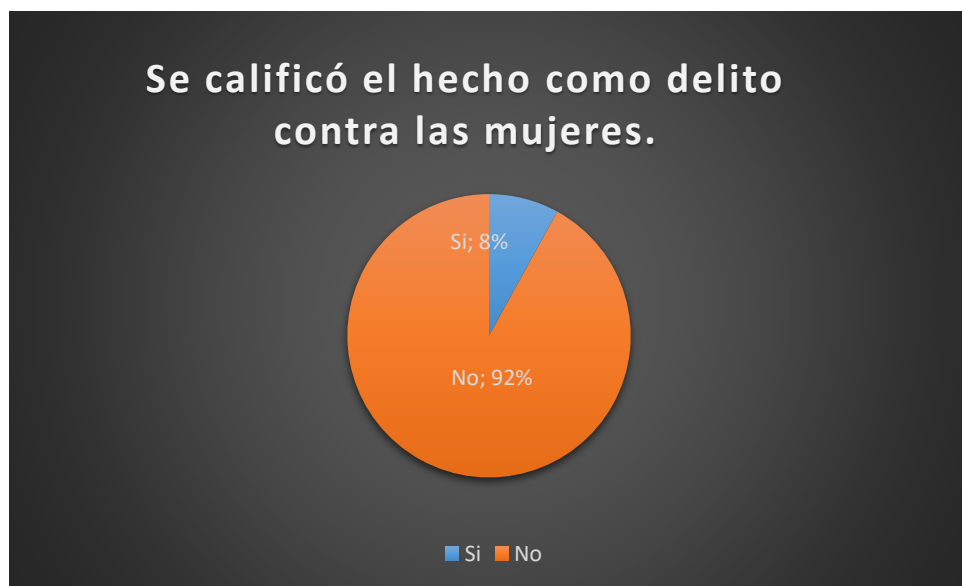


Gráfico 10. Se calificó el hecho como delito contra las mujeres

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 11 (*Se calificó el hecho como delito contra las mujeres*) y Gráfico 10 (*Se calificó el hecho como delito contra las mujeres*) se puede notar que en el 8% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se calificó el hecho como delito contra las mujeres. Mientras que en el 92% de las carpetas fiscales señalan que no se calificó el hecho como delito contra las mujeres.

Tabla 12

Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar.

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	46	92%	92%
No	4	8%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

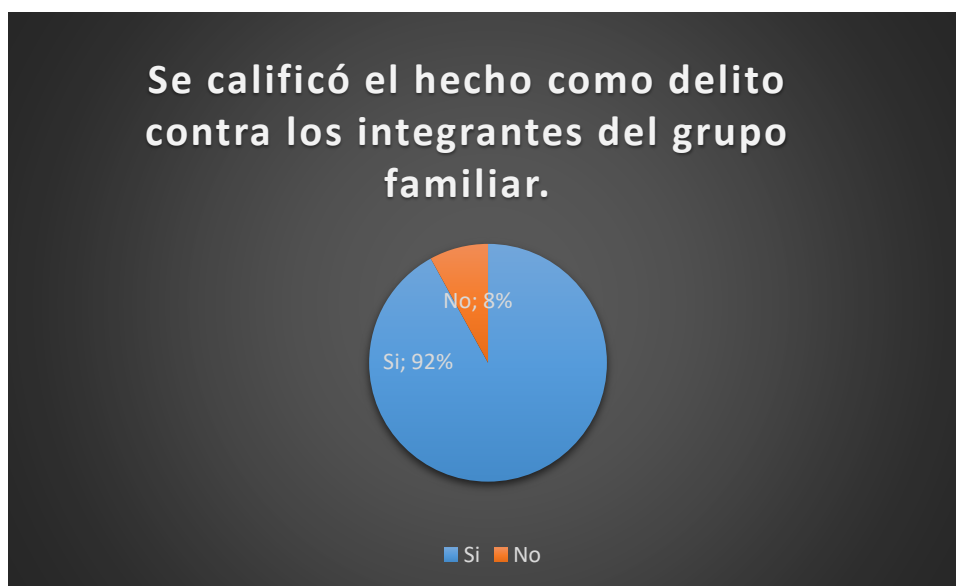


Gráfico 11. Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 12 (*Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar*) y Grafico 11 (*Se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar*) se puede notar que en el 92% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 8% de las carpetas fiscales señalan que no se calificó el hecho como delito contra los integrantes del grupo familiar.

4.2.3. Dos tipos de lesiones.

Tabla 13

Se tratan de lesiones físicas

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	32	64%	64%
No	18	36%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación



Gráfico 12. Se tratan de lesiones físicas

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 13 (*Se tratan de lesiones físicas*) y Gráfico 12 (*Se tratan de lesiones físicas*) se puede notar que en el 64% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que; sí se tratan de lesiones físicas contra el delito hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 36% de las carpetas fiscales señalan que no se tratan de lesiones físicas contra el delito hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

Tabla 14

Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales

Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	31	62%	62%
No	19	38%	100%
Total	50	100%	

Fuente: Instrumento de investigación



Gráfico 13. Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales

Fuente: Elaboración propia

Interpretación.- En la tabla 14 (*Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales*) y Grafico 13 (*Se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales*) se puede notar que en el 62% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, señalan que sí se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales contra el delito hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar. Mientras que en el 38% de las carpetas fiscales señalan que no se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales contra el delito hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

4.3. Contrastación de hipótesis

4.3.1. Hipótesis General

Existe relación entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma 2018.

Formulación de hipótesis:

Ho (nula): NO existe relación entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma 2018.

H1 (alterna): Si existe relación entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma 2018.

Porcentaje de error : $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos no paramétricos -nominal dicotómica en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes de un solo grupo, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X2 Bondad de ajuste Binomial – Chi cuadrado para determinar la relación.

Resultados de la prueba estadística

Respuestas dicotómicas para El criterio de oportunidad (variable independiente) * El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Variable dependiente)

Tabla 15

*El criterio de oportunidad*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*

		Recuento		
		El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar		Total
		SI	NO	
El criterio de oportunidad	SI	55	0	55
	NO	10	35	45
	Total	65	35	100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 16

Variable Independiente - Dependiente

Variable Independiente			Variable Dependiente		
		%			%
Si	274	55%	Si	163	65%
No	226	45%	No	87	35%
Total	500	100%	Total	250	100%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 17

Pruebas de Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	65,812 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	62,438	1	,000		
Razón de verosimilitud	81,816	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	65,154	1	,000		
N de casos válidos	100				

Fuente: Elaboración propia

Tabla 18

Decisión estadística

Vemos que:

P- valor = 0,000	<	$\alpha = 0.05$
------------------	---	-----------------

Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Conclusión:
Si existe relación entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma 2018.

Criterio para decidir:
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza H_0 (Se acepta H_1)
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H_1 (Se acepta H_0)

Fuente: Elaboración propia

4.3.2. Hipótesis específica 01

Existe relación entre las medidas alternativas del proceso penal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Formulación de hipótesis

Ho (nula): NO existe relación entre las medidas alternativas del proceso penal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

H1 (alterna): Si existe relación entre las medidas alternativas del proceso penal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Porcentaje de error: $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos no paramétricos -nominal dicotómica en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes de un solo grupo, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X^2 Bondad de ajuste Binomial – Chi cuadrado para determinar la relación.

Resultados de la prueba estadística

Respuestas dicotómicas de las Medidas alternativas del proceso penal (Dimension1) * El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Variable dependiente)

Tabla 19

Dimensión 1 – Variable Dependiente

Dimensión 1	%	Variable Dependiente	%
Si	63	Si	65%
No	37	No	35%
Total	100	Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 20

*Medida alternativa del proceso penal*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*

		Recuento		Total
		El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar		
		SI	NO	
Medida alternativa del proceso penal	SI	63	0	63
	NO	2	35	37
Total		65	35	100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 21

Pruebas de Chi cuadrado

	Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	91,684 ^a	1	,000	
Corrección de continuidad ^b	87,573	1	,000	
Razón de verosimilitud	113,928	1	,000	
Prueba exacta de Fisher				,000

		Pruebas de chi-cuadrado	
Asociación lineal por lineal	90,767	1	,000
N de casos válidos	100		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 22

Decisión estadística

Vemos que:	
P- valor = 0,000	< $\alpha = 0.05$
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.	
Conclusión:	
<i>Si existe relación entre las medidas alternativas del proceso penal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</i>	
Criterio para decidir:	
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)	
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)	

Fuente: Elaboración propia

4.3.3. Hipótesis específica 02

Existe relación entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Formulación de hipótesis

Ho (nula): NO existe relación entre el Acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

H1 (alterna): Si existe relación entre el Acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Porcentaje de error: $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos no paramétricos -nominal dicotómica en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes de un solo grupo, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo

Nº1), la prueba estadística usada fue la X2 Bondad de ajuste Binomial – Chi cuadrado para determinar la relación.

Resultados de la prueba estadística

Respuestas dicotómicas del Acuerdo reparatorio (Dimension3) * El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Variable dependiente)

Tabla 23

Dimensión 3 – Variable Dependiente

Dimensión 3	%	Variable Dependiente	%
Si	24 24%	Si	163 65%
No	76 76%	No	87 35%
Total	100 100%	Total	250 100%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 24

*Acuerdo reparatorio *El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*

		Recuento		Total
		El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar		
		SI	NO	
Acuerdo reparatorio	SI	24	0	24
	NO	41	35	76
Total		65	35	100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 25

Pruebas de chi-cuadrado

		Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,004 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	15,040	1	,000		

Pruebas de chi-cuadrado			
Razón de verosimilitud	24,605	1	,000
Prueba exacta de Fisher			,000
Asociación lineal por lineal	16,834	1	,000
N de casos válidos	100		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 26

Decisión estadística

Vemos que:	
P- valor = 0,000	< $\alpha = 0.05$
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.	
Conclusión:	
<i>Si existe relación entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</i>	
Criterio para decidir:	
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)	
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)	
Fuente: Elaboración propia	

4.3.4. Hipótesis específica 03

Existe relación entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Formulación de hipótesis

Ho (nula): NO existe relación entre el Principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

H1 (alterna): Si existe relación entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Porcentaje de error: $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos no paramétricos -nominal dicotómica en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes de un solo grupo, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X2 Bondad de ajuste Binomial – Chi cuadrado para determinar la relación.

Resultados de la prueba estadística

Respuestas dicotómicas del Principio de lesividad (Dimensión 4)

* El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Variable dependiente)

Tabla 27

Dimensión 4 – Variable Dependiente

Dimensión 4	%	Variable Dependiente	%
Si	22	Si	163
No	28	No	87
Total	100	Total	250

Fuente: Elaboración propia

Tabla 28

*Principio de lesividad*El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*

		Recuento		
		El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar		Total
		SI	NO	
Principio de lesividad	SI	44	0	44
	NO	21	35	56
Total		65	35	100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 29

Pruebas de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado				
Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)

Pruebas de chi-cuadrado				
Chi-cuadrado de Pearson	42,308 ^a	1		,000
Corrección de continuidad ^b	39,605	1		,000
Razón de verosimilitud	55,394	1		,000
Prueba exacta de Fisher				,000
Asociación lineal por lineal	41,885	1		,000
N de casos válidos	100			

Fuente: Elaboración propia

Tabla 30

Decisión estadística

Vemos que:

P- valor = 0,000 < $\alpha = 0.05$

Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Conclusión:

Si existe relación entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Criterio para decidir:

Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)

Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)

Fuente: Elaboración propia

4.3.5. Hipótesis específica 04

Existe relación entre el principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Formulación de hipótesis

Ho (nula): NO existe relación entre el Principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

H1 (alterna): Si existe relación entre el Principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Porcentaje de error: $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos no paramétricos -nominal dicotómica en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes de un solo grupo, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X2 Bondad de ajuste Binomial – Chi cuadrado para determinar la relación.

Resultados de la prueba estadística

Respuestas dicotómicas del Principio de economía y celeridad procesal (Dimensión 5) * El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Variable dependiente)

Tabla 31

Dimensión 5 – Variable Dependiente

Dimensión 5	%	Variable Dependiente	%
Si	145 97%	Si	163 65%
No	5 3%	No	87 35%
Total	100 100%	Total	250 100%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 32

*Principio de economía y celeridad procesal *El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*

		Recuento		
		El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar		Total
		SI	NO	
Principio de economía y celeridad procesal	SI	65	32	97
	NO	0	3	3
Total		65	35	100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 33*Pruebas de chi-cuadrado*

	Pruebas de chi-cuadrado				
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,744 ^a	1	,017		
Corrección de continuidad ^b	3,176	1	,075		
Razón de verosimilitud	6,473	1	,011		
Prueba exacta de Fisher				,040	,040
Asociación lineal por lineal	5,686	1	,017		
N de casos válidos	100				

Fuente: Elaboración propia

Tabla 34*Decisión estadística*

Vemos que:
P- valor = 0,000 < α = 0.05
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.
Conclusión:
<i>Si existe relación entre el Principio de economía y celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</i>
Criterio para decidir:
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)

Fuente: Elaboración propia

Conclusiones

1. Existe relación hipotética entre el criterio de oportunidad en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma durante el año 2018; pues del total de carpetas fiscales analizadas se tiene que en el 44% de carpetas fiscales sí se dispusieron la aplicación del criterio de oportunidad - acuerdo reparatorio - por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
2. Existe relación hipotética entre las medidas alternativas del proceso penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la misma que se advierte del resultado estadístico de las disposiciones de abstención emitidas por la Fiscalía en mérito a la aplicación de las medidas alternativas – criterios de oportunidad. Así, tenemos que en el 44% de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, sí se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
3. Existe relación hipotética entre el acuerdo reparatorio en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el mismo que se advierte del trabajo de campo, pues en el 24% de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma sí se dispusieron la aplicación del acuerdo reparatorio por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
4. Existe relación hipotética entre el principio de lesividad en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues en el 64% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, sí se tratan de lesiones físicas contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por otro lado, en el 62% de las carpetas fiscales se tratan de lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales.

5. Existe relación hipotética entre el principio de economía y celeridad procesal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Así tenemos, que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, se evitó un requerimiento de acusación directa, una incoación de proceso inmediato y una formalización y continuación de investigación preparatoria por la aplicación.
6. Existen principios de rango constitucional que respaldan nuestros argumentos en el sentido de insistir en la aplicación de los acuerdos reparatorios en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y demás aspectos relacionados a métodos interpretativos permitido en el contexto penal, que se encuentran establecidos en uno de los compromisos normativos de carácter internacional, suscrito por nuestro país, tratándose de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la propia Constitución Política del Perú, los cuales deben ser acatados por los agentes secundarios del sistema penal en nuestro país, de manera imperativa.
7. La regulación normativa y los argumentos esbozados, en el artículo 25° de la Ley N°30364 y en el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, respecto a la prohibición de la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor, no se coinciden con los principios penales constitucionales y métodos interpretativos reiteradamente señalados, pues los mismos actúan dentro del sistema penal como exigencias condicionantes de la actividad legislativa y, sobre todo, judicial; es más, no se hizo referencia, en ambos textos, por qué no se estarían vulnerando principios y métodos interpretativos, ocupándose sólo en señalar qué es lo que respaldaría dicha decisión normativa y jurisprudencial.

Recomendaciones

1. Recomendamos a las autoridades del sistema de administración de justicia, de manera muy especial al Ministerio Público, a garantizar el mayor nivel de independencia, autonomía e imparcialidad en relación a las decisiones fiscales, que por aplicación de criterios de oportunidad, puedan adoptar en relación al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y que las mismas no se vean influenciadas por un populismo punitivo.
2. Recomendamos que se realicen estudios del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos, no sólo dogmáticos, sino también criminológicos y políticos criminales.
3. Recomendamos, en correspondencia con lo antes dicho, que el Estado proporcione mayores recursos financieros a las instancias del Ministerio de Justicia que se encuentran dirigidos a realizar estudios criminológicos y de política criminal en el caso de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
4. Recomendamos que se persista en realizar eventos académicos en las distintas instancias del sistema de administración de justicia y en las escuelas de enseñanza del derecho (pre y pos grado) sobre las medidas alternativas al proceso penal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
5. Recomendamos que las instituciones que integran el sistema de administración de justicia (juzgados, fiscalías, etc.) brinden todas las facilidades a efectos de desarrollar trabajos de investigación en estricto cumplimiento del artículo 18° de la Constitución, el cual establece que *“La educación universitaria tiene como finalidad la formación profesional, la*

difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica...”.

6. Recomendamos que deben ser acatados de manera imperativa los compromisos normativos de carácter internacional, suscrito por nuestro país, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 9° regula el principio de legalidad en virtud del cual los Estados Partes se encuentran obligados a respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; asimismo, respetar la Constitución Política, estableciendo en el literal d), inciso 24, artículo 2°, el principio de legalidad, de cuya interpretación deriva el principio de lesividad; en el mismo sentido, el principio de proporcionalidad que fue recogido en el artículo 200° de la referida Carta fundamental; debiéndose de tener en cuenta que la Constitución se encuentra en el primer grado; en el 2do grado, las leyes de reforma constitucional; y en el 3er grado, los Tratados de derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

Libros

- Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *El proceso penal en la práctica*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Caro John, J. A. (2016). *Summa penal*. Lima, Perú: Nomos & thesis.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Castillo Aparicio, J. E. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del centro.
- Cochachi Quispe, J. N., y Negrón Yturregui, Y. A. (2009). *Metodología de la investigación pedagógica*. Lima, Perú: Maxi Service.
- De Vicente Martínez, R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado., y Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamerica.
- Houed Vega, M. A. (2013). Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la legislación procesal penal Costarricense: origen y aplicación. En L. M. Reyna Alfaro (Coord.), *El proceso penal acusatorio* (pp. 239-297). Lima, Perú: Pacífico editores.
- Noguera Ramos, I. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.

- Ñaupas Paitán, H. (2018). La investigación científica. En A. Gutiérrez (Coord.), *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis* (pp. 123-168). Bogotá, Colombia: Grijley.
- Ñaupas Paitán, H. (2018). Técnicas e instrumentos para la recopilación de datos. En A. Gutiérrez (Coord.), *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis* (pp. 271-322). Bogotá, Colombia: Grijley.
- Olaizola Nogales, I. (2014). El principio de oportunidad. ¿modernización o crisis del derecho penal? En E. Gimbernat Ordeig. (Ed.), *Dogmática del derecho penal* (pp. 775-792). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Pavó Acosta, R. (2009). *La investigación científica del derecho*. Lima, Perú: Fondo editorial de la UIGV.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho penal parte especial – tomo I*. Lima, Perú: Idemsa.
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de derecho penal – parte general*. Lima, Perú: Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal – parte general*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Reyna Alfaro, L. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal parte especial – vol. I*. Lima, Perú: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Iustitia.
- Sumarriva Gonzáles, V. (2008). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: Fondo editorial de la UIGV.
- Tozzini, C. A. (2005). *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Uculmana, Ch., y Lanchipa, A. (2000). *Cómo hacer tesis y trabajos de investigación*. Lima, Perú: Donato.
- Villa Stein, J. (s.f.). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial San Marcos.

- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2017). *Cómo se aplica realmente la teoría del delito*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Wessels, J., Beulke, W., Satzger, H. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. (1ra ed.) Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2013). *La cuestión criminal*. Buenos Aires, Argentina: Planeta.

Revista de carácter académico

- Heredia Muñoz, A. L. y Camarena Aliaga G. W. (2015). Análisis de la prisión preventiva desde la óptica de los medios de comunicación: límites al ejercicio de la función periodística. *Gaceta Penal*, (67), 285-304.
- Rivas La Madrid, S. (2018). ¿Sancionar con pena privativa de libertad al que ocasiona lesiones levisimas a un integrante del grupo familiar, vulnera los límites al ius puniendi? *Actualidad penal*, 51 (51), 135-157.
- Ruiz Aguilar, D. G. (2016). Los criterios de oportunidad. *Ciencia jurídica*, 5 (9), 01-09. Doi: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i1.180>

Tesis y trabajos de grado – online

Antecedentes a Nivel Nacional (ANN)

- Ambrocio Barrios, F. (2018). *La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017* (tesis de posgrado). Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/3870>
- García López, I. I. (2017). *El acuerdo reparatorio y su procedibilidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar* (tesis de pregrado). Universidad de Piura. Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1327?show=full>
- Zaldivar Urteaga, M. A. (2015). *Fundamentos jurídicos sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre*

mayores de edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca (tesis de posgrado). Universidad Privada Antonio Guillermo de Cajamarca. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/115/DP%20-%2020006%20TESIS%20ZALD%C3%8DVAR%20URTEAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Antecedentes a Nivel Internacional (ANI)

Silva Alarcón, D. M. (2017). *Convenio 169 de la OIT y los acuerdos reparatorios en delitos de violencia familiar* (tesis de posgrado). Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152441/Convenio-169-de-la-OIT-y-los-acuerdos-reparatorios-en-delitos-de-violencia-intrafamiliar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Anexos

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.										
PROBLEMAS		OBJETIVOS		HIPÓTESIS		VARIABLES	TIPO	MÉTODO	POBLACIÓN	TÉCNICAS
GENERA L	ESPECÍFIC OS	GENERA L	ESPECÍFIC OS	GENERA L	ESPECÍFIC OS	V. I. El criterio de oportunidad.			Carpetas fiscales tramitadas por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativ a de Tarma durante el año 2018.	
						V. D. El delito de agresiones contra las mujeres o		Exegético – dogmático.		

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

						integrantes del grupo familiar.	Aplicada.					
¿Qué relación existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación	¿Qué relación existe entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?		Definir la relación que existe entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.		Existe una relación hipotética entre las medidas alternativas y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	DIMENSIONES – V. I.						
							- Medida alternativa del proceso penal. - Acuerdo reparatorio.					- Análisis de documentos.

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

<p>en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018?</p>				<p>Existe una relación hipotética entre el criterios de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del</p>		<p>- Principio de lesividad.</p>				
---	--	--	--	---	--	----------------------------------	--	--	--	--


TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

		<p>Describir la relación que existe entre el criterio de oportunidad y su aplicación en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de</p>	<p>grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, 2018.</p>		<p>- Principio de economía y celeridad procesal.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

		Tarma, 2018.							
						INDICADORES - V. I.	NIVEL	DISEÑO	
						- Apertura diligencias preliminares.	Explicativo - correlacion al.	No Experimenta l Transeccion al Correlacion al Retrospectiv o.	
						- No proceder ni continuar con la IP.			
						- Aplicación del acuerdo reparatorio.			
						- Audiencia de acuerdo reparatorio.			
						- Abstención del ejercicio de la acción penal.			
						- Requerimiento de acusación directa.			
						- Incoación del proceso inmediato.			
						- Formalizar la investigación.			

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

						DIMENSIONES - V.D.	ENFOQUE	ESQUEMA	MUESTRA	INSTRUMENTOS
	¿Qué relación existe entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?		Examinar la relación que existe entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.		Existe una relación hipotética entre el acuerdo reparatorio y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	- Delito regulado en el art. 122° - B del CP.			50 carpetas fiscales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, donde se advertirán la aplicación de criterios de oportunidad emitidas	

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

						<ul style="list-style-type: none"> - Doble comportamiento delictivo. - Dos tipos de lesiones. 	Cuantitativo.		por FPPC Tarma.	la -	<ul style="list-style-type: none"> - Matriz de análisis.
						INDICADORES - V.D.					
						<ul style="list-style-type: none"> - El hecho constituye delito de agresiones contra las mujeres o 					

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

						integrantes del grupo familiar. - Delito contra las mujeres. - Delito contra los integrantes del grupo familiar. - Lesiones físicas. - Lesiones psicológicas, cognitivas o conductuales.		r = relación.		
	¿Qué relación existe entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?		Caracterizar la relación que existe entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.		Existe una relación hipotética entre el principio de lesividad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.					
	¿Qué relación existe entre el principio de economía y celeridad		Describir la relación que existe entre el principio de economía y celeridad		Existe una relación hipotética entre el principio de economía y					

TÍTULO: APLICACIÓN DEL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

	procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?		procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.		celeridad procesal y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.					
--	---	--	---	--	---	--	--	--	--	--